



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias Penales

Desórdenes y actos de violencia en la Ley de Seguridad del Estado. Un análisis crítico de su artículo 6 letra a)

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Ilse Beatricce Wolf Valderrama

19.296.487-3

Profesora guía: Dra. Myrna Villegas Díaz

Santiago

2023

Esta memoria de prueba ha sido desarrollada en el marco del Proyecto Fondecyt Regular N° 1210455, titulado “Ley de Seguridad del Estado y conmoción social. Análisis jurídico penal de sus principales núcleos problemáticos”, a cargo de la profesora Dra. Myrna Villegas Díaz. Le agradezco sinceramente tanto por la oportunidad de participar en este proyecto como por la guía y apoyo durante el desarrollo de este trabajo.

Índice

1. Introducción	6
2. Antecedentes sobre la ley de seguridad del Estado	10
2.1. Datos históricos de la LSE	10
2.2. Aplicación de la LSE desde la reforma procesal penal	21
2.2.1. Aplicación de la LSE desde el 2000 hasta septiembre de 2019	24
2.2.2. Aplicación de la LSE desde octubre de 2019 hasta fines de 2022	33
2.2.2.1. Sentencias dictadas entre el 2019 y fines del 2022	36
3. Análisis dogmático del artículo 6 a) de la LSE	44
3.1. Estructura típica del artículo 6 a) de la LSE	45
3.1.1. Provocación de desórdenes	48
3.1.2. Acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública	52
2.2. Bien jurídico protegido y forma de menoscabo	54
4. Algunos problemas concursales	64
5. Conclusiones	73
Referencias bibliográficas	76

1. Introducción

La Ley de Seguridad del Estado (en adelante e indistintamente, “LSE”) ha cobrado notoriedad en el contexto político y social chileno desde que se invocó sostenidamente durante el fenómeno conocido como “estallido social” el 2019. Las masivas movilizaciones desencadenadas por el alza del pasaje del metro, informada el 4 de octubre de 2019 por el Panel de Expertos del Transporte Público, provocaron que, en los días posteriores, se desarrollaran una serie de protestas en varias estaciones de Metro en la ciudad de Santiago.

Inicialmente estas fueron contenidas mediante la custodia de las instalaciones por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros, hasta que producto de la magnitud de las movilizaciones que tuvieron lugar el 18 de octubre, el gobierno anunció la presentación de querellas invocando la Ley de Seguridad del Estado en contra de los manifestantes, y decretó un estado de emergencia constitucional para las provincias de Santiago y Chacabuco. Además, se nombró al General de División del Ejército como Jefe de la Defensa Nacional.

En los días sucesivos, las protestas ya no tuvieron como núcleo únicamente el rechazo al alza del pasaje, sino que comenzaron a encarnar las demandas de distintos sectores que reclamaban reformas sustanciales al modelo económico y político establecido durante la dictadura cívico-militar. La masividad de estas manifestaciones a lo largo del país motivó a que se decretara estado de emergencia en otras regiones y se dispusiera a las Fuerzas Armadas en las calles para apoyar a Carabineros en el control del orden público. En este contexto, el gobierno procuró instalar la narrativa de que tanto la seguridad individual de las personas como la seguridad nacional peligraban, justificando así querellarse por la LSE en contra de los manifestantes.

La Ley de Seguridad del Estado contiene delitos contra la soberanía nacional, la seguridad interior y exterior del Estado, el orden público y la normalidad de actividades nacionales. Un importante fragmento de los procedimientos iniciados en el estallido social involucra delitos contra el orden público, comprendidos en el artículo 6, principalmente el de las letras c) y a). La norma de sanción de este último es la siguiente:

“Cometen delito contra el orden público:

a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública. (...)

c) Los que inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen, interrumpan o paralicen, instalaciones públicas o privadas de alumbrado, energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes; y los que incurran en cualquiera de los actos antedichos con el fin de suspender, interrumpir o destruir los medios o elementos de cualquier servicio público o de utilidad pública”.

Este trabajo se centra en la interrogante acerca de la manera en que la LSE representa un aumento de la penalidad para actos que se encuentran ya descritos en otras disposiciones las que –en principio– aparecen plenamente aplicables. Específicamente, en contextos de manifestaciones públicas, la LSE ha provocado controversia en dos aspectos principales: por la justificación de su aplicación para estos casos y por la aplicabilidad concreta de los delitos contemplados en ella para estos. Aquello se relaciona con la anomalía que resulta de la inclusión de delitos contra el orden público fuera del Código Penal y su fijación en este estatuto especial, y con la amplitud y vaguedad de la formulación de los conceptos contenidos en el artículo. En particular, los conceptos “tranquilidad pública” y “orden público” conducen a una falta de claridad sobre las hipótesis de hecho subsumibles bajo la norma en cuestión.

En esa línea, la hipótesis del presente trabajo es que la extravagancia y la ambigüedad de la LSE son funcionales a la instrumentalización de la ley como

herramienta de persecución de disidencia política. De esta forma, lo que cobra relevancia para la investigación es la manera en que distintos organismos del Estado han optado por presentar querellas que invocan los delitos de esta ley para perseguir penalmente a los autores por hechos ocurridos durante las protestas, en tanto existe una fundada sospecha de que la LSE históricamente ha cumplido un rol protagónico en la reacción del Estado a la protesta y oposición política

La constatación de un estado decepcionante de la doctrina y jurisprudencia chilena, que eventualmente apuntaría a la derogación de la LSE como ley especial, no impide una revisión dogmática de dicha normativa. Así, este trabajo no se propone necesariamente cuestionar la justificación o necesidad de la LSE, sino más bien pretende comprender críticamente la forma en que la misma se hace operativa en el sistema por la vía de poner el foco en el injusto específico previsto en su artículo 6 letra a).

Para ello, se revisarán algunos antecedentes históricos de la ley 12.927, su historia y contexto, se estudiará la aplicación de la de la letra a) del art. 6 de la LSE, buscando advertir cómo inician y se desarrollan dichas investigaciones en miras a responder interrogantes respecto al comportamiento de tres actores: los querellantes, el Ministerio Público y los tribunales. Se analizará por qué hechos las autoridades presentan y se desisten de querellas por infracciones establecidas en el artículo 6 de la LSE y se revisarán las circunstancias y los motivos que podrían impulsar esta elección, especialmente en relación al delito descrito en la letra a) del mencionado artículo. Respecto a las decisiones del Ministerio Público al investigar estos casos (¿decide no iniciar investigación?, ¿por qué delitos se formaliza la investigación?, ¿está dispuesto a llegar a juicio?), finalmente, se buscará advertir cómo se comportan los tribunales al evaluar una condena por LSE.

A continuación, el análisis buscará sortear la ambigüedad teórica y práctica de los delitos contra el orden público contenidos en el artículo 6, con una especial detención en el delito contenido en su letra a). Esta parte de la investigación se centrará en revisar la

suficiencia de la norma de sanción, el contenido del injusto, el bien jurídico que se busca proteger y la modalidad de menoscabo de dicho bien jurídico, buscando esencialmente responder las siguientes preguntas: ¿qué comportamiento busca sancionar el artículo 6 letra a)? ¿cuál es el bien jurídico que protege? ¿consiste este en un bien jurídico colectivo y con qué características? o ¿más bien se trata de la puesta en peligro de una serie de bienes jurídicos individuales?

2. Antecedentes sobre la ley de seguridad del Estado

2.1. Datos históricos de la LSE

Para analizar la ley de Seguridad del Estado resulta relevante, primero, identificar aquellas normas que la preceden respecto a la regulación de los delitos contra la seguridad interior y el orden público, y que en tal sentido funcionan como antecedentes normativos con relación a la tipificación actual de los mismos. Desde 1925, y especialmente a partir del año 1931, se dictaron una seguidilla de leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley que tuvieron por objeto principal la seguridad del Estado y el resguardo del orden público. Con estas disposiciones se generó, sin sistematicidad, un catálogo de figuras delictivas heterogéneas que respondieron a distintos períodos de inestabilidad institucional, procesos de cambio y variadas contingencias políticas de nuestro país, en búsqueda de un sistema que facilitara una represión más activa de hechos atentatorios del orden público y la organización interna del Estado. Esta respuesta legislativa se replicó, en los distintos gobiernos y regímenes –de variada posición política e ideológica– aproximadamente hasta inicios de la década de 1980.

El primero de los cuerpos normativos que resulta de interés es el DL 672, de 1925, a través del que se sancionó a quienes, por cualquier medio, incitaren a las tropas a faltar a sus deberes de obediencia y disciplina o a quienes incitaren a determinado personal civil. Asimismo, modificó el artículo 136 del Código Penal para sancionar con prisión (en cualquiera de sus grados) a los que hicieren objeto de mofa o desprecio a la bandera o himno nacional.

Durante la dictadura de Carlos Ibáñez del Campo se promulgó la ley N° 4.935 de enero de 1931. Esta estableció que los delitos a que se refiere el Título II Libro II del Código Penal (“Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado”) se reputarían delitos militares cuando fueran cometidos conjuntamente por militares o

exmilitares y civiles. Además, el referido cuerpo legal modificó el marco penal y las normas procedimentales aplicables. Ese mismo año, el DFL 143 sancionó como delito contra la seguridad del Estado la propagación de noticias o información tendenciosa o falsa destinada a producir “perturbaciones en el orden, tranquilidad y seguridad del país, en el régimen monetario, o en la estabilidad de los valores y efectos públicos”.

Una vez concluido el régimen de Ibáñez inició otro inestable período, en el cual se desarrollaron distintos gobiernos internos y juntas cívico-militares. En ese contexto fue promulgada la ley N° 5.091, durante el gobierno de Juan Esteban Montero en marzo de 1932, meses después de la sublevación de la escuadra y de los sucesos en Copiapó y Vallenar. Esta ley derogó algunos artículos de la ley N° 4.935 de 1931, incorporando nuevos tipos penales como la obstaculización de hecho del aprovisionamiento militar y su incitación y, además, estableció algunas modificaciones procedimentales. El día 21 de junio de 1932, una vez instaurada la autodenominada “República Socialista de Chile” por la junta cívico-militar y, posteriormente, durante la presidencia provisional autoproclamada de Carlos Dávila, se dictaron dos decretos leyes relacionados con la protección de la seguridad del Estado y el orden público. Por un lado, el DL 50 y, por otro, el Decreto Supremo 1.837 (al que se buscó otorgar naturaleza de un DL mediante la dictación del DL 100). Este último buscaba prohibir el uso de armas de fuego, contundentes o cortantes, además de introducir dos delitos contra el orden público y la seguridad interior, uno de apología que era sancionado con pena de muerte y otro contra el orden público, con la siguiente descripción:

“Artículo 2°. Los que con el fin de perturbar el orden o tranquilidad públicos, efectuaren actos de violencia sobre las personas o la propiedad pública o privada; y especialmente, los que atacaren tranvías, automóviles u otros vehículos; los que obstaculizaren, de hecho o de palabra, el libre trabajo, o la producción, elaboración o distribución de artículos de primera necesidad, y los que intentaren interrumpir o interrumpieren los servicios de agua, fuerza o

de luz, serán detenidos y castigados con la pena de reclusión o extrañamiento menor en cualquiera de sus grados”.

Por su parte, en el preámbulo del DL 50, la junta militar señaló que dicha iniciativa respondía a la proliferación de “movimientos de carácter anarquista, terrorista, que han venido azotando al mundo” y, asimismo, sostuvieron que “el Gobierno tiene la obligación de prevenir, reprimir y castigar en forma efectiva estos desmanes y propagandas, que además de encontrarse al margen de la ley, son contrarias al orden público y, en consecuencia, al bienestar y progreso de la República”.¹ Indicó, como razón adicional, que a la fecha no existía “una legislación adecuada que reprima los delitos que tengan por objeto la destrucción o perturbación, por medio de la violencia, del orden social actual, realizados contra las instituciones básicas de la sociedad, como son la organización de la familia, la propiedad, la administración de justicia, la educación pública, etc, etc”. Con este fin, se incluyeron nuevos delitos, entre los que se encuentra la apología de la violencia, que califica a los autores como enemigos de la República (art. 1°); el de promover o sostener huelgas fuera de las hipótesis permitidas; de fabricar o distribuir armas (todas hipótesis del art. 4°); el hecho de asociarse con el objeto de preparar o ejecutar alguno de los actos delictuosos contemplados en esta ley (art. 3°); el de facilitar espacios para reuniones que tengan como objeto propagar, fomentar o propiciar cualquier delito previsto en este DL (art. 5°). Días después, en julio de 1932, se promulgó el DL 314 para complementar el DL 50 con la intención de facilitar su aplicación, en el cual se determinó que las asociaciones o elementos que propagasen doctrinas que tendieran a la destrucción violenta de orden social político estarían sometidos a la autoridad del Ministerio de Guerra y Aviación. También fijó un procedimiento y un tribunal especial – compuesto de un presidente, de grado de oficial superior del Ejército, Armada, Aviación

¹ CHILE, Ministerio del Interior, 1932, Decreto Ley 50: sanciona los delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado.

o Carabineros; de un vocal, del grado de mayor de las mismas instituciones y de un secretario, del grado de capitán— para conocer de los hechos punibles previstos y sancionados en el DL 50. Luego, en agosto del mismo año, se dictó el decreto ley 421, por medio del cual se aumentó la pena de los delitos contenidos en el DL 50, del Título II del Libro II del CP y en el CJM para quienes, en su comisión, causaren la muerte de una persona, amén del establecimiento de la sanción de fusilamiento para quien produzca la muerte y para los instigadores, promovedores, jefes o cabecillas en dichos delitos. Una vez que Bartolomé Blanche asume la presidencia provisoria el año 1932, se dictó el decreto ley 637 el mes de septiembre, por medio del que se suprimió la competencia de los tribunales especiales creados por los DL 100 y DL 314, estableciendo que los delitos ya indicados serían conocidos por un ministro de Corte de Apelaciones, fijando al efecto un nuevo procedimiento. Llama la atención que parte de algunas de las descripciones previstas en el DL 50 y Decreto Supremo 1.837, fueran recogidas en regulaciones posteriores como delitos contra el orden público. Entre ellas, pueden mencionarse las letras d) a g) del artículo 4 del DL 50,² que fueron recogidos con similar redacción en el art. 2 de la ley N° 6.026, de 1937. A su vez, la redacción del art. 2 del DS 1.837, en su primera parte, contiene el antecedente más inmediato a la letra a) del artículo 6 de la

² Art. 4°. “Se castigará, asimismo, con igual pena:

- d) A los que inciten a destruir o inutilizar o de hecho destruyan o inutilicen las instalaciones destinadas a algún servicio público o los medios materiales de comunicación;
- e) A los que importen, fabriquen, distribuyan o vendan clandestinamente armas, municiones o explosivos. En este último caso, fuera de la pena señalada, se procederá al comiso de esas armas, municiones o substancias explosivas
- f) A los que promuevan, estimulen o sostengan huelgas con violación de las disposiciones legales que las rigen;
- g) A lo que hagan la apología de hechos definidos por las leyes como delitos.”

LSE “Artículo 2º “Los que con el fin de perturbar el orden o tranquilidad públicos, efectuaren actos de violencia sobre las personas o la propiedad pública o privada; (...)”.

La ley N° 6.026 de febrero de 1937 entró en vigor durante el gobierno de Arturo Alessandri. A fin de reunir las disposiciones relativas a la protección de la seguridad del Estado y el orden público en un mismo texto legal, la iniciativa derogó los siguientes cuerpos normativos: el DL 672; la ley 4.935; el DFL 143; la ley 5.091; los DL 50, 314, artículo 8º, 421 y 637 (art. 25). La coyuntura del momento se caracterizó por la detención de políticos, opositores, militares y periodistas que conspiraban contra el gobierno. Por aquel entonces, la oposición estaba compuesta tanto por miembros de partidos de izquierda como por parte de las filas del ejército, partidarios de Carlos Ibáñez del Campo y miembros del Movimiento Nacional Socialista.³ En ese escenario, el mensaje del ejecutivo señalaba que la iniciativa en cuestión surgía de la necesidad de disponer de una legislación unificada que integrara las disposiciones dispersas en varios decretos leyes y leyes.⁴ Además, con ocasión de la tramitación legislativa, se recopilaron distintas descripciones que habían sido tipificadas otras normativas, principalmente en el DL N° 50. También incorporó nuevas disposiciones con el objeto de erradicar ciertos grupos considerados peligrosos. Así, en su artículo 3º, proscribió la existencia de todo movimiento, facción o partido militarizado que buscara la implantación de un régimen opuesto a la democracia. De esta forma, esta ley sirve como antecedente normativo de otras regulaciones, como la que contendrá la ley de defensa permanente de la democracia.⁵

³ LIRA, Elizabeth y LOVEMAN, Brian (2014), pp. 274 y ss.

⁴ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), pp. 110 y ss.

⁵ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), p. 111.

Por último, esta ley introdujo claramente la distinción entre delitos contra la seguridad interior y contra el orden público en sus artículos 1 y 2.⁶

Posteriormente, el año 1948 y durante el período de Gabriel González Videla se dictó la ley N° 8.987 “de defensa de la democracia”, conocida popularmente como “ley maldita”. Esta volvió a modificar el marco regulatorio aplicable y en los hechos representó un genuino cambio de paradigma.⁷ Con un nuevo ímpetu punitivo, esta ley tenía por finalidad erradicar de la vida política al Partido Comunista por la vía de introducir reformas a la ley 6.026 sobre seguridad del Estado, al Código Orgánico de Tribunales, al Código del Trabajo y a las leyes electorales. Dicho cuerpo normativo, entre otras cosas, prohibió la existencia, organización, acción y propaganda del Partido Comunista (art. 1°); sancionó a los que se inscribieran como miembros, a quienes desarrollasen actividades propias de dicha organización o que prestasen su cooperación para sus actividades como autores de delitos contra la seguridad interior del Estado (art. 2 n° 7), así como también inhabilitaba a miembros del Partido para ejercer derechos ciudadanos (38 y ss.) y sindicales (art. 29 y ss.). En el mensaje del Ejecutivo se señalaba expresamente que:

“La actividad de los militantes soviéticos y la necesidad de mantener la paz social y el normal desenvolvimiento de nuestra economía han obligado al Ejecutivo a pedir al Congreso Nacional las Facultades Extraordinarias que hoy rigen; pero el país no puede vivir siempre en estado de emergencia, y se hace entonces indispensable concretar en una ley de efectos permanentes, medios prácticos hábiles encaminados a evitar el triunfo de estas acciones delictuosas

⁶ GONZÁLEZ (1989), p. 23 GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), p. 110.

⁷ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), p. 112

con oportunidad y eficacia que exige la seguridad de la República y el desarrollo normal de su Economía”.⁸

En lo relativo a los delitos contra el orden público que se encontraban previstos y sancionados en el artículo 2 de la ley 6.026, las disposiciones fueron modificadas en el sentido de aumentar sus penas,⁹ y por otro lado los numerales 2) a 4) de dicho artículo 2º vieron ampliadas sus descripciones.

La ley de seguridad del Estado N° 12.927 se publicó el 2 de agosto de 1958 en las postrimerías del gobierno de Carlos Ibáñez del Campo. Por la vía de derogar la ley de defensa de la democracia (art. 39) y el establecimiento de una nueva ley especial, como se indica en su preámbulo, el gobierno de Ibáñez pretendía materializar el propósito de proteger el régimen institucional de la República, el orden público, la paz social y la normalidad de las actividades nacionales, a la vez que limitaba el ejercicio de la autoridad, adecuándolo a una forma supuestamente acorde con las exigencias de un sistema político democrático.¹⁰ Muestra de este espíritu consta en las palabras de Carlos Ibáñez del Campo contenidas en su mensaje presidencial, las que indicaron expresamente que la antigua ley de defensa de la democracia fue:

“Dictada especial y preferentemente para prohibir la difusión de la doctrina comunista, se la califica, no sin razón, como una trasgresión legislativa al principio de la libertad de pensamiento, consagrado por nuestra Constitución y por todas las Constituciones del mundo civilizado. Enderezada a eliminar de la vida cívica nacional al Partido Comunista, la práctica ha demostrado su

⁸ Boletines de Sesiones Extraordinarias de la Cámara de Diputados, año 1948, p. 5.

⁹ Así, el inciso primero que consideraba las penas de reclusión, relegación, o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio, fueron modificadas para interponerse en su grado máximo mientras que la multa asociada pasó de 200 a 3.000 pesos a 3.000 a 20.000 pesos.

¹⁰ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), pp. 120 y 121

fracaso, aparte de que ha creado resentimientos del todo inconvenientes al negar a un grupo de ciudadanos el derecho, que a la vez es deber elemental, de participar en la elección de los Poderes del Estado. Como elemento de defensa del orden público, no ha resultado substancialmente más eficaz que la legislación que regía cuando dicha ley se dictó. (...)

Sin embargo, la seguridad exterior e interior de la República, el mantenimiento del orden público y de la paz social, y la normalidad de las actividades nacionales, no pueden quedar bajo la sola protección de disposiciones contenidas en el Código Penal, en el de Justicia Militar o en otras leyes. Nuevas formas de delincuencia, en ese orden de materias, exigen también nuevas disposiciones represivas, adecuadas a la época y a las modalidades que rodean los múltiples y variados hechos ilícitos que la necesidad de defensa de la sociedad, aconseje definir como delitos”.¹¹

En lo que a su contenido concierne, la ley N° 12.927 incorporó algunas descripciones que se encontraban en disposiciones anteriores a la ley de defensa de la democracia y las distribuyó, con un afán sistematizador, en títulos que estructuran los delitos contra la soberanía nacional, la seguridad interior y exterior del Estado, el orden público y la normalidad de actividades nacionales. Por supuesto, no incluyó en su articulado las figuras más cuestionadas de la ley maldita que representaban una prohibición manifiesta al pluralismo ideológico. Relativo a los delitos contra la seguridad interior y contra el orden público, el mismo Ibáñez expresó que “se ha cuidado de ordenar

¹¹ Mensaje del presidente Ibáñez, Debates de la Cámara de Diputados (1958), sesión 24°, martes 6 de mayo, pp. 1429 y 1430.

las disposiciones que sobre ambas materias se han previsto en otras leyes anteriores, incluso en la Ley de Defensa de la Democracia. No encontraréis en este orden de cosas, innovaciones de importancia.”¹² En efecto, respecto de los delitos contra el orden público, el proyecto recogió descripciones contenidas en las regulaciones anteriores, salvo en lo referente a la incorporación del delito que actualmente contiene el artículo 6º letra a), introducido al listado de delitos contra el orden público sin un antecedente normativo previo evidente. Así, el mensaje presidencial contenía el siguiente artículo:

“Artículo 8º. Cometén delito contra el orden público:

a) Los que provocaren desórdenes, tumultos o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública; los que promuevan la celebración de reuniones públicas en plazas, calles y otros lugares semejantes, sin observar los reglamentos de Policía y los que incurran en hechos previstos en el artículo 269 del Código Penal”.

De la revisión de la historia de la ley puede concluirse que, durante su tramitación, pese a que dicho literal fuera suprimido en una etapa, se promulgó finalmente 6 de agosto de 1958 con un texto modificado –que corresponde a aquel que permanece vigente hasta el día de hoy–:

“Artículo 6º. Cometén delito contra el orden público:

a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública”.

¹² Mensaje del presidente Ibáñez, Debates de la Cámara de Diputados (1958), sesión 24º, martes 6 de mayo, p. 1430.

Luego, durante la dictadura también se introdujeron modificaciones a la Ley de Seguridad del Estado, las que respondieron al interés del régimen en cumplir sus objetivos políticos y preservar una apariencia de institucionalidad que legitimara el actuar represivo emprendido en contra de sus opositores.¹³ Entre las modificaciones más relevantes se encuentran las incorporadas mediante los Decretos Leyes N° 5 y N° 77 de 1973, N° 559 de 1974, N° 1.009 de 1975, N° 2.347 de 1978, N° 2.621 de 1979, N° 2.866 de 1979 y las leyes N° 18.222 y 18.256 de 1983. De estas, conviene mencionar el DL N° 77, que creó una figura de asociación ilícita respecto de los movimientos políticos marxistas o análogos; el DL N° 2.866 de 1979 que incorporó la letra h)¹⁴ al artículo 6° de la LSE para sancionar a quienes solicitaran, recibieran o aceptaran recibir dinero o ayuda de cualquiera naturaleza proveniente del extranjero para facilitar la comisión de delitos; y la ley N° 18.256 de 1983 conocida como la “ley antiprotesta”, que modificó la LSE al incorporar la letra i) en su artículo 6°¹⁵, mediante la cual se creó un nuevo delito contra el orden público consistente en fomentar o convocar a actos públicos colectivos en lugares de uso público, sin autorización, la que a su vez sancionaba a quienes promovieran o incitaran a manifestaciones de cualquier otra especie que permitieran o facilitaran la alteración de la tranquilidad pública. Con posterioridad, mediante la Ley N° 19.047 del año 1991, se derogó la letra i) y también se modificó la letra h), a fin de eliminar la alusión al origen extranjero y para restringir su aplicación solamente a los delitos contenidos en la LSE.

Ahora, entre las modificaciones que pueden mencionarse con posterioridad al término de la dictadura, se encuentran la ley N° 19.029 de 1991 y ley N° 19.734 de 2001

¹³ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), p. 143

¹⁴ "h) Los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda de cualquiera naturaleza proveniente del extranjero, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos".

¹⁵ "i) Los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública."

que derogaron la pena de muerte; la ley N° 19.733 de 2001 de libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo; la ley N° 19.806 de 2002 que contiene normas adecuatorias del sistema legal chileno al proyecto de Código Procesal Penal y a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público; la ley N° 19.975 del 2004 que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas y la ley N° 20.477 que modificó competencia de tribunales militares.

Expuestos los principales antecedentes normativos de la LSE es posible esbozar las siguientes observaciones sobre la técnica legislativa utilizada para la protección de orden público en la historia política reciente. Ante todo, llama poderosamente la atención que a lo largo del período y en distintos gobiernos se recurrió a la innovación o expansión legislativa en momentos de crisis políticas, conflictos y desestabilización institucional, precisamente como forma de responder a dichas coyunturas.

Asimismo, resulta llamativo que, si bien las descripciones relativas a las conductas vulneradoras del orden público hubieran experimentado diversas modificaciones durante el período analizado y solo a partir del año 1932 se introdujo de forma clara la diferenciación entre delitos contra el orden público y contra la seguridad interior, se han mantenido en el tiempo las descripciones referidas a delitos de expresión (DL 672; DFL 143; arts. 1 y 2 ley 5.091; art. 3 DS 1.837; arts. 1, 4 d), f) y g) DL 50; art. 1 y los numerales 1, 2 y 4 del art. 2 de la ley 6.026; art. 6 b), c), d) de la ley 12.927), de asociación (arts. 3 y 4 DL 50; numerales 5, 6 y 8 del art. 1 ley 6.026), de actividades relacionadas a huelgas o paros (art. paros (art. 4 f) DL 50; art. 2 N° 4 ley 6.026; art. 11 ley 12.927), algunas descripciones preocupadas del control de armas (art. 4 e) DL 50; art. 2 N°3 ley 6.026; arts. 6 e) y 10 ley 12.927) y a hechos que provoquen la interrupción de ciertos servicios o actividades (art. 2 ley 5.091; art. 2 DS 1.837; art. 4 d); N° 2 art. 2 ley 6.026; art. 6 c) ley 12.927).

En lo referente al delito del art. 6 letra a) de la actual LSE, que describe la provocación de desórdenes u otro acto de violencia, es interesante que no cuente con otro antecedente normativo previo a su versión de 1958, fuera del mismo art. 296 del Código Penal. Quizás lo que podría ser considerado su antecedente más próximo corresponde al art. 2 del DS 1.837, que describe actos de violencia que perturban el orden o tranquilidad pública. En definitiva, la letra a) del artículo 6 que conocemos aparece en 1958, durante la tramitación de la LSE en el gobierno de Ibáñez, una vez que su iniciativa pasa por el Senado, no sufriendo modificaciones posteriores hasta la fecha.

2.2. Aplicación de la LSE desde la reforma procesal penal

Una vez notado el escaso desarrollo doctrinario y la limitada jurisprudencia en lo que importa a los delitos contra el orden público contenidos en la LSE, en lo que sigue se revisarán algunos casos en los cuales estos adquieren relevancia típica. Para permitir una revisión acabada, en atención a la disponibilidad de la información y uniformidad de los procedimientos, se limitó la revisión a casos ocurridos con posterioridad a la reforma.

A continuación, el objetivo será analizar la aplicación de la de la letra a) del art. 6 LSE, advertir cómo inician y se desarrollan dichas investigaciones, en miras a responder interrogantes respecto al comportamiento de tres actores: los querellantes, el Ministerio Público y los tribunales. En lo que respecta a las autoridades querellantes, se examinará cuáles son los hechos por los cuales estos deciden querellarse por delitos contenidos en el art. 6 de la LSE, las condiciones y razones que motivan dicha decisión, particularmente respecto del delito de la letra a). Y, asimismo, respecto a las decisiones del Ministerio Público al investigar estos casos, finalmente, se buscará advertir cómo se comportan los tribunales al evaluar una condena por LSE.

La revisión se realizó principalmente a partir de datos estadísticos obtenidos mediante solicitudes de transparencia en el marco del Proyecto Fondecyt Regular N° 1210455, enviados por la Fiscalía Nacional y el Poder Judicial y entregados a través de

las respuestas N° 317/2021, de fecha 3 de mayo de 2021, y N° 6559, de fecha 21 de abril de 2022, respectivamente. Esta información se refiere a los ingresos de causas asociadas a delitos contenidos en la LSE y los Rol Único de Causa (RUC) que se generan con ello. No obstante, dicha información ha debido ser contrastada y completada a través de reportes de la prensa dado que la exhaustividad de la información recibida no fue suficiente para este trabajo.

Al revisar los casos y cifras disponibles es necesario aclarar ciertos aspectos de la información que puede extraerse a partir de los datos por ingreso o RUC, y que se relacionan con la forma en que se desarrolla cada investigación. En primer lugar, hay una cantidad importante de casos cuya forma de término es la acumulación, decisión que implica unir una investigación a otra pues se refiere a los mismos hechos (aunque era usual que respecto de una de ellas no se hubiesen invocado delitos de la LSE), o bien, porque existen RUC que se crean al desagruparse una investigación que se divide. Además, puede haber una misma causa con muchos imputados distintos y sobre distintos hechos que jamás se desagrupe, como también pueden existir varias investigaciones respecto del mismo imputado que lleguen a término sin haberse agrupado entre sí. Esto ocurre en la medida que dicha decisión de agrupar o desagrupar investigaciones responda a la evaluación sobre la conveniencia de la persecución de parte del Ministerio Público y, en algunos casos, de la forma en que la autoridad gubernamental ha decidido iniciar dicha persecución penal. En síntesis, para tener claridad respecto a las investigaciones realizadas y las decisiones que se tomaron en cada una de ellas sin duplicar dicha información, fue necesario contrastar la información sobre cada ingreso con las causas que han terminado por acumulación. En cualquier caso, resulta evidente que el dato sobre la cantidad de ingresos no permite por sí solo dar cuenta de la cantidad de hechos que pueden haber motivado cada investigación ni de la cantidad de personas que han estado sujetas a esas investigaciones.

Sumado a esas prevenciones, hay que mencionar que la información entregada por la Fiscalía Nacional y el Poder Judicial sobre los ingresos no es exacta. Ello pues no se entregaron cada uno de los RUC asociados a la LSE –de hecho, ni siquiera estaban incluidos todos aquellos procesos iniciados por querellas en las cuales se invocó la LSE–. Esto puede responder a que en el sistema interno de cada institución se omitió, por error, incluir la marca relacionada a la LSE en el registro de esa causa. Además, al momento de revisar la substanciación de cada proceso, existen ciertas limitaciones dentro del mismo portal del Poder Judicial relacionadas a que los documentos, actas y la misma plataforma interna no distingue siempre entre cada delito.¹⁶ Por estas razones, los datos con los que se trabajó no permiten asegurar que las cifras sean efectivamente representativas de la totalidad de las investigaciones ni tampoco de la cantidad de querellas presentadas que hayan invocado dicha ley. Incluso, pueden encontrarse pequeños desajustes respecto de aquellos casos en los que las decisiones tomadas en audiencia no fueron exhaustivamente registradas.

Así, según se desprende de la documentación institucional, “entre 2002 y 2018 hubo 61 ingresos por LSE con un total de 103 imputados. Mientras que solo entre enero de 2019 y el 27 de abril de 2021 hubo 393 ingresos con un total de 973 imputados”.¹⁷ Ahora, antes de revisar la forma en que se investigaron dichos casos, puede señalarse desde ya que, de acuerdo con la información proporcionada por la FN, la aplicación que ha tenido la LSE se ha caracterizado, por un lado, por ser más bien escasa y, por otro, por su variabilidad, pues la misma se ha ejercido con mayor o menor intensidad en diferentes períodos. Al respecto, podemos identificar como hito para esa diferencia el año 2019, con ocasión de

¹⁶ Por ejemplo, en el acta de una audiencia formalización puede quedar registrado el delito como “otros delitos contra el orden público” o “delitos del art. 4 y ss. de la LSE”, sin señalar de qué artículo se trata y menos de los delitos específicos contenidos dentro de cada artículo.

¹⁷ VILLEGAS (2023a), p. 309.

las querellas interpuestas a partir de las protestas iniciadas el mes de octubre. Por esta razón, se revisará en un primer acápite las investigaciones de la LSE desde la reforma hasta el año 2019 y en un segundo las investigaciones iniciadas entre octubre del 2019 hasta fines del 2020.

2.2.1. Aplicación de la LSE desde el 2000 hasta septiembre de 2019

En esta primera etapa, inmediatamente posterior a la reforma, la información es especialmente equívoca. Entre los defectos es posible identificar que la Fiscalía Nacional consideró en sus registros de investigaciones por LSE un número importante de ingresos por otros delitos, como lesiones de distinta índole, infracciones a la ley N° 17.798 de Control de Armas, además de un grupo de casos relativo a infracciones al toque de queda el año 2010 en la región del Maule –decretado con ocasión del terremoto–. Ninguno de aquellos implicó una persecución asociada a la LSE. Dentro de todo y considerando los errores, hay solo treinta y dos registros de investigaciones iniciadas antes del 2009 y un número importante de ellas nunca se judicializaron, por esa razón no se revisará su aplicación en ese período.

No obstante, desde el 2009 la aplicación de la LSE adquiere relevancia con una investigación que inició por una querella interpuesta por la Intendencia de la Región de Atacama, por daños y robo. En esa misma investigación, la empresa Emelat S.A., víctima, presentó a su vez una querella invocando los artículos 6 letra c) de la LSE, 442 N° 1 del CP y 213 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Los hechos que se tuvieron por acreditados fueron los siguientes: los acusados habrían utilizado artefactos explosivos para derribar una torre de alta tensión a fin de provocar un corte eléctrico y, de esta forma, facilitar el robo de un cajero automático. Producto de lo anterior, la provincia de Copiapó estuvo aproximadamente 24 horas sin luz. Una vez agotada la investigación –la que se extendió casi por ocho meses–, los cinco acusados acordaron someterse a las reglas del procedimiento abreviado en el cual fueron condenados como autores de los delitos

descritos y sancionados en los artículos 6° letra c) de la LSE, en los artículos 2° letra d), 4° y 9° de la ley de Control de Armas y Explosivos, y en el artículo 442 N° 3 del CP.¹⁸

Ese mismo año, algunas intendencias se querellaron por hechos ocurridos en un paro de Gendarmería, a través del cual los funcionarios, a nivel nacional, reclamaban distintas demandas laborales. Frente a ello, el gobierno de Michelle Bachelet invocó el art. 11 LSE, en tanto dicha huelga supuso una interrupción de los servicios de traslado de internos necesario para la realización de audiencias, de seguridad en las salas y de acceso a los recintos penitenciarios. Sin embargo, las referidas intendencias se desistieron a tan solo días de haber presentado las querellas en la medida que se restablecía el funcionamiento de los distintos recintos penales, según lo acordado con la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios,¹⁹ con lo cual se puso término a los procedimientos, produciéndose la extinción de la acción y la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LSE.²⁰ En el mismo año, la Intendencia de la Araucanía presentó una querella contra quienes resulten responsables por infracción a los artículos 5 letra a) y 6 letra a) de la LSE por hechos ocurridos en Angol –aparentemente vinculados a acciones reivindicatorias de organizaciones mapuche– en los cuales unos sujetos interceptaron a dos vehículos, intimidando a sus conductores con armas de fuego, para, una vez que aquellos descendieran ilesos de los vehículos, proceder a incendiar uno de los automóviles

¹⁸ Juzgado de Garantía de Copiapó, sentencia de 22 de febrero 2010, RUC 0900161303-8.

¹⁹ Gobierno mantiene querella contra gendarmes en paro (20 de mayo de 2009), <https://www.theclinic.cl/2009/05/20/gobierno-mantiene-querella-contra-gendarmes-en-paro/> y Gendarmería levantó el paro tras acuerdo de diálogo con el Gobierno (20 de mayo de 2009) <https://www.adnradio.cl/nacional/2009/05/20/gendarmeria-levanto-el-paro-tras-acuerdo-de-dialogo-con-el-gobierno-815087.html>.

²⁰ Entre ellas, las causas RUC 0910011674-7, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y RUC 0910011759-K, ante el Juzgado de Garantía de Arica.

y confeccionar una barricada. Respecto a estos, el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar una vez transcurrido dos años de investigación desformalizada.²¹

Con posterioridad, a inicios del 2011, se desarrollaron en la región de Magallanes algunas manifestaciones en contra del alza del valor del gas natural. A raíz de las fallidas negociaciones, la realización de un paro indefinido en la zona, la interrupción del tránsito en carreteras y los graves hechos ocurridos en manifestaciones que provocaron la muerte de dos manifestantes –al ser atropelladas por un desconocido mientras protestaban–, el gobierno de Sebastián Piñera decidió solicitar la renuncia a su ministro de Energía.²² No obstante, el nuevo ministro, Laurence Golborne, tampoco logró llegar a un acuerdo con los movimientos sociales, razón que motivó la presentación de una querrela por parte del gobierno, invocando precisamente delitos de la LSE.²³ Dicha investigación, sin embargo, no prosperó, según lo explicó en la prensa el Ministro del Interior: "a pocas horas de que se invocó la Ley de Seguridad del Estado, hemos conseguido un acuerdo. La verdad es que ello demuestra que no es incompatible, para nada, el diálogo y el respeto por los derechos de quienes no participaban en las protestas".²⁴ Así, dicho acuerdo se concretó el

²¹ Causa RUC 0910021021-2, conocida por el Juzgado de Garantía de Angol.

²² Piñera concreta su primer cambio de gabinete al aceptar la renuncia a otros tres ministros (14 de enero de 2011) <https://www.emol.com/noticias/nacional/2011/01/14/458544/pinera-concreta-su-primer-cambio-de-gabinete-al-aceptar-la-renuncia-a-otros-tres-ministros.html>

²³ Causa RUC 1110001825-1, conocida por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

²⁴ Hinzpeter dice que no se debe pensar "a quién se le dobló la mano" y defiende aplicación de Ley de Seguridad en Magallanes (18 de enero de 2011) <https://www.latercera.com/noticia/hinzpeter-dice-que-no-se-debe-pensar-a-quien-se-le-doblo-la-mano-y-defiende-aplicacion-de-ley-de-seguridad-en-magallanes/> y La Moneda retira querrelas por Ley de Seguridad del Estado en Magallanes (22 de enero de 2011) <https://www.latercera.com/noticia/la-moneda-retira-querellas-por-ley-de-seguridad-del-estado-en-magallanes/>

mismo día de la presentación de la querrela y unos días después el subsecretario de Interior solicitó el desistimiento de la querrela, extinguiendo con ello la acción penal y la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LSE.

También el 2011 se desarrollaron entre abril y diciembre multitudinarias movilizaciones, convocadas principalmente por estudiantes agrupados en torno a la demanda por una educación gratuita y de calidad. Frente a la masividad de los encuentros, el gobierno anunció que presentaría querrelas por delitos contenidos en la LSE, en distintas oportunidades y en respuesta a las convocatorias de paros y huelgas, para luego retractarse de dicha decisión una vez concluidas las manifestaciones.²⁵ Finalmente, el día 18 de octubre comenzó un paro nacional en el que se produjo el incendio de un bus del Transantiago. A raíz de este evento, se materializó la presentación de la primera querrela anunciada por el gobierno. En esta se invocó el artículo 6 letras c) y d) de la LSE, mientras que la querrela presentada por la concesionaria a cargo del transporte público del bus afectado estaba referida al delito de incendios establecido en el 477 inc. 1°. Una vez avanzada la investigación, el Juez de Garantía autorizó la realización de diligencias intrusivas de investigación, entre ellas, la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas y la obtención del tráfico de llamadas de 6 de los 12 imputados. No obstante, no se formalizó la investigación respecto de ninguno de ellos y

²⁵ El Gobierno informó que no recurrirá a la Ley de Seguridad del Estado (26 de agosto de 2011) <https://www.soychile.cl/Santiago/Politica/2011/08/26/34572/El-Gobierno-analizara-esta-manana-si-se-invoca-la-Ley-de-Seguridad-Interior-del-Estado.aspx> y Gobierno da por cerrado el diálogo en Aysén y alista aplicar la ley de Seguridad (15 de marzo de 2012) <https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2012/03/15/78367/Gobierno-da-por-cerrado-el-dialogo-en-Aysen-y-confirmando-el-regreso-de-Alvarez.aspx>

la causa terminó en diciembre de 2015 mediante la comunicación de la decisión de no perseverar del Ministerio Público.²⁶

El mismo año, la Intendencia de la Región Metropolitana presentó otras querellas que desembocaron en resultados similares. En diciembre de 2011, también a raíz del incendio de un bus, se dedujo una acción por artículo 6 letra c) de la LSE, a la que se sumó la alcaldía de Ñuñoa, invocando los delitos previstos en los artículos 475, 269, 485 y 486 del Código Penal. El año 2013, sin embargo, la fiscalía también comunicó la decisión de no perseverar en la investigación.²⁷

Por otro lado, durante los meses de febrero y marzo del año 2012 se desarrollaron intensas jornadas de movilización en las comunas de Aysén y Coyhaique. En estas, diversas organizaciones territoriales levantaban sus demandas por el alto costo de vida en la zona. En esa oportunidad, el gobierno nuevamente anunció la presentación de querellas por delitos contemplados en la LSE, en caso de no arribarse a acuerdos con la ciudadanía.²⁸ Al igual que en las protestas del año anterior, una vez fracasadas las negociaciones, se concretó la presentación de una querella por los delitos del artículo 6 letras a), c) y d) de la LSE en contra de 22 imputados y en la cual se solicitó que se investigaran distintos hechos asociados a las protestas que habían comenzado a mediados de febrero en Puerto Aysén, Coyhaique, Chile Chico, Lago Verde y Puerto Cisnes. Tan solo a 15 días de haber

²⁶ Causa RUC 1110031904-9, conocida por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

²⁷ Causa RUC 1110036734-5, conocida por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

²⁸ Conflicto en Aysén: Hinzpeter no descartó invocar la Ley de Seguridad del Estado (2 de marzo de 2012) <https://www.soychile.cl/Puerto-Montt/Sociedad/2012/03/02/75428/Conflicto-en-Aysen-Hinzpeter-no-descarto-invocar-la-Ley-de-Seguridad-del-Estado.aspx>

presentado la querrela –y producto de las negociaciones celebradas con dirigentes sociales–,²⁹ el Ministerio de Interior se desistió de la querrela, produciendo con ello la extinción de la acción y la pena. En la audiencia de sobreseimiento definitivo, el tribunal también condenó en costas al Ministerio de Interior y Seguridad Pública.³⁰

En el resto del período presidencial de Sebastián Piñera, se anunció por parte del gobierno que se invocaría la LSE frente a distintas manifestaciones y demandas ciudadanas, usualmente condicionando su presentación a la frustración de las negociaciones. Por ejemplo, ante una protesta de trabajadores que bajaron a las vías del Metro de Santiago e interrumpieron momentáneamente su servicio.³¹ El llamado a la presentación de querrelas se replicó por algunos parlamentarios e, incluso, por parte de empresarios y grupos gremiales, como lo hizo la Sociedad Nacional de Agricultura ante protestas que sostuvieron algunos trabajadores portuarios. No obstante, ninguno de esos reclamos y anuncios impulsó una acción judicial.

El segundo gobierno de Michelle Bachelet se caracterizó por mantener vigente la imputación de delitos de la LSE, esta vez enfocadas principalmente en huelgas de trabajadores y manifestaciones del pueblo mapuche. Así, el año 2014 la Intendencia de la Araucanía acudió a los delitos previstos en el artículo 6 letras c) y f) de la LSE para acusar, en términos de la querellante, a un “reconocido dirigente mapuche de la comuna de Galvarino” por una publicación en su perfil de Facebook en la que este, supuestamente,

²⁹ Gobierno retiró las querrelas por Ley de Seguridad del Estado contra 22 ayseninos (29 de marzo de 2012) <https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2012/03/29/81557/Gobierno-retiro-las-querellas-por-Ley-de-Seguridad-del-Estado-contr-22-ayseninos.aspx>

³⁰ Causa RUC 1210007743-2, conocida por el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén.

³¹ El Gobierno estudia aplicar la Ley de Seguridad del Estado por protesta de trabajadores en el Metro (10 de julio 2012) <http://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2012/07/10/104105/El-Gobierno-estudia-aplicar-la-Ley-de-Seguridad-del-Estado-por-protesta-de-trabajadores-en-el-Metro.aspx>

llamaba a participar en una actividad denominada “tormenta de fuego en el Wallmapu”, por medio de la cual se convocaba a recuperar territorio usurpado. El año 2017 se desarrolló el juicio oral, a través del cual se absolvió al acusado de ambos delitos y se condenó en costas al querellante. En este caso, si bien se estimó que el acusado fue quien publicó dichas declaraciones en su red social, el tribunal consideró que no se logró acreditar la existencia de un peligro que amenazare el orden público, en tanto la sola emisión de un pensamiento y sin llevar aparejada alguna acción concreta no era suficiente para subsumirse bajo el injusto previsto por la letra c). Además, consideró que la publicación en cuestión carecía de los fines exigidos por la letra f). En definitiva, estimó que para ambos delitos se omitieron requisitos de tipicidad.³² Posteriormente, la ICA de Temuco rechazó los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público y por la querellante, reproduciendo los argumentos del tribunal oral y profundizando un punto relativo a los delitos de peligro abstracto –dentro de los cuales incluye a los del artículo 6 letras a) y f)– según el cual el principio de lesividad exigiría que en delitos de esta especie “aparezca claramente”, como elemento del tipo, la existencia de un peligro (o “peligrosidad concreta”) para el objeto de protección.³³

Ese mismo año, en la Región de Atacama, un grupo de personas armó barricadas que interrumpieron el tránsito hacia una faena minera en el marco de una negociación colectiva entre un sindicato y la empresa contratista. Por esa razón, la víctima, Minera Lumina, se querelló invocando los delitos de las letras a) y c) del artículo 6 de la LSE y

³² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, sentencia de 12 de abril de 2017, considerando 7º, RUC 1401014660-8.

³³ Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia de 8 de junio de 2017, considerandos 4º a 7º, ROL N° 407-2017, RUC N° 1401014660-8.

“subsidiariamente” los delitos de “retención ilícita de personas” [sic] y daños. No obstante, se formalizó únicamente por los delitos comunes de desórdenes del artículo 494 del CP y daños simples. La investigación concluyó –sin una nueva formalización– con la comunicación de no perseverar de parte del Ministerio Público.³⁴ En la región del Maule se produjo un paro del gremio de camioneros que interrumpió el tránsito en la Ruta 5 Sur, frente a lo cual la Intendencia respectiva presentó una querrela solicitando la apertura de una investigación por los delitos de letra c) y d) del artículo 6 LSE. Los imputados fueron sobreseídos definitivamente una vez que el gobierno se desistió de las querellas.³⁵

El año 2015, en el contexto de manifestaciones de trabajadores de Alsacia Express, un grupo de trabajadores descendió a las vías del metro de Santiago, interrumpiendo el servicio por alrededor de 90 minutos. Se presentaron querellas por la Intendencia de la Región Metropolitana y por la empresa Metro S.A., ante lo cual se inició una investigación por el delito previsto y sancionado en la letra c) del artículo 6 de la LSE. Aproximadamente dos años después, el 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia absolutoria respecto de todos los imputados, toda vez que no logró acreditarse una afectación trascendente al orden público más allá del que se produjo como efecto de un legítimo ejercicio del derecho de reunión y opinión, además, consideró que no se acreditó la existencia de una faz subjetiva que exigiría la letra c), referida a la búsqueda de parte de los acusados de producir desequilibrio institucional.³⁶ Al conocer de los recursos de nulidad deducidos por las querellantes y el Ministerio Público, la ICA de

³⁴ Causa RUC 1401083915-8, conocida por el Juzgado de Garantía de Copiapó.

³⁵ Causa RUC 1410033938-3, conocida por el Juzgado de Garantía de Linares.

³⁶ 4º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sentencia de 6 de junio de 2017, considerando 10º, RUC 1500564925-8.

Santiago identificó el conflicto de calificación jurídica de los hechos y se refirió, replicando al tribunal oral, a la causal de justificación del artículo 10 N° 10 del CP, para luego desestimar los recursos interpuestos en tanto ninguno de ellos impugnó a la aplicación de dicho precepto.³⁷ Por otro lado y ese mismo año, a raíz de similares manifestaciones en el Metro S.A. en otra estación, una segunda investigación finalizó con el sobreseimiento definitivo de los imputados una vez cumplidos las condiciones de la suspensión condicional.³⁸

Asimismo, entre los años 2016 y el 2018, se presentaron una serie de querellas por distintos hechos.³⁹ De la información disponible, pueden ser consideradas una en la Región del Maule, otra en la Metropolitana y un número indeterminado en la Región de la Araucanía, de las cuales algunas tienen el carácter de reservadas. Para todas ellas se invocó, entre otros delitos comunes, el delito del art. 6 letra c). En una de ellas además se incluyó la letra a) del artículo 6 y en otra la querella se refirió al delito incluido en el artículo 6 letra f). Esta última, contra un conocido dirigente mapuche, se encuentra actualmente vigente y acumulada a otras investigaciones, mientras que el resto han concluido con la decisión de no perseverar en la investigación por los delitos de LSE de parte del Ministerio Público.⁴⁰

Así, en este período es posible observar que en los casos analizados la presentación fue realizada por el Gobierno, a través de intendencias, gobernaciones o ministerios. También existe cierta tendencia a finalizar los procedimientos por la vía de desistirse de

³⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 25 de julio de 2017, considerando 7º, ROL 2155-2017, RUC 1500564925-8.

³⁸ Causa RUC 1500949346-5, conocida por el 8º Juzgado de Garantía de Santiago

³⁹ Causas RUC 1600313312-9, 1610011158-K, 1610016676-7, 1610047349-K, 1710014671-1, 1800799093-2, 1810033151-5.

⁴⁰ Causas RUC 1600313312-9, 1610011158-K, 1610016676-7, 1710014671-2.

sus querellas en aquellos casos en que se alcanzan acuerdos con las organizaciones sociales respectivas. En los casos en que no hubo desistimiento de la querella, igualmente existieron pocas formalizaciones, por cuanto la fiscalía optó por comunicar su decisión de no perseverar una vez cerrada la investigación, sin que los querellantes hubieren solicitado al Juez de Garantía autorización para forzar la acusación. Por otro lado, hay un par de condenas por delitos de LSE –una en un procedimiento abreviado y otra en juicio simplificado–, no obstante, en el caso que llegó a juicio oral, los acusados fueron absueltos.

2.2.2. Aplicación de la LSE desde octubre de 2019 hasta fines de 2022

A partir de octubre de 2019 comenzaron protestas estudiantiles frente al anuncio del aumento de la tarifa del transporte público en Santiago, que se tradujeron en manifestaciones públicas en estaciones de Metro y en evasiones del cobro del pasaje. A pesar de la rápida acción represiva por los organismos policiales, las manifestaciones se expandieron y convocaron a distintos actores a lo largo de todo el país, en lo que ha sido entendido como una expresión del malestar social resultante del proceso de modernización capitalista,⁴¹ planteando demandas históricas y exigiendo mayor igualdad en el acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.⁴²⁻⁴³

Esas movilizaciones iniciales dieron lugar a una primera jornada de protesta multitudinaria el 18 de octubre, que acarreó la interrupción del tránsito y el daño a distintas

⁴¹ DEL VALLE (2021), pp. 67 y ss.

⁴² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022), p. 14.

⁴³ DEFENSORÍA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE CHILE (2020), pp. 30 y ss.

instalaciones públicas y privadas, como mobiliario, edificios y estaciones del metro en la ciudad de Santiago. Es en ese escenario que el gobierno de Sebastián Piñera decidió decretar estado de emergencia constitucional, disponiendo a las Fuerzas Armadas en las calles para apoyar a Carabineros en el control de orden público, sumado a la presentación de querellas invocando la LSE.⁴⁴

Desde esa fecha y como fue anticipado, la cantidad de procesos que incluyen delitos contenidos en la LSE aumentó considerablemente: desde entonces se registran 375 investigaciones. De estas, una importante mayoría consiste en imputaciones por delitos contra el orden público que se encuentran contenidos en el artículo 6 de la LSE. A su vez, dentro de estos últimos, la mayoría se refieren al de la letra c) y/o al comprendido en la letra a). En general, estos delitos se imputan conjuntamente con otros, tanto de la LCA o como del CP. En lo relativo al objeto de este trabajo y en atención a que para este período hay una importante muestra de casos en que se imputa este delito, a continuación se revisarán únicamente casos que involucraron aplicación de la letra a) del artículo 6 de la LSE.

De esta forma, respecto de los casos que involucran imputaciones por la letra a) de la LSE, hay noventa y dos investigaciones. En todas estas, salvo una, se presentó querrela institucional a través de una intendencia regional o del Consejo de Defensa del Estado, ya sea a) dando inicio a la investigación, b) con ocasión de una investigación iniciada de oficio por el Ministerio Público, judicializada por audiencia de control de detención por flagrancia, o c) por separado a una causa iniciada, acumulándose las investigaciones con

⁴⁴ Gobierno invoca Ley de Seguridad del Estado y hace llamado a los chilenos a “unirnos contra la violencia” (18 de octubre de 2019) https://www.cnnchile.com/pais/gobierno-invoca-ley-seguridad-estado-evasion-metro_20191018/

posterioridad. También es posible constatar la presentación de querellas por parte de las víctimas. Observamos que, a diferencia de los casos revisados en el período anterior, los querellantes (tanto institucionales como privados) no se desistieron posteriormente de sus querellas. Respecto a la distribución territorial de las querellas, es dable señalar que, de las noventa y dos investigaciones mencionadas, cuarenta y dos de ellas corresponden a hechos presuntamente ocurridos en la región de Tarapacá, en las que estuvo involucrada la participación de la Intendencia de Tarapacá como querellante. Por su parte, en la región de Valparaíso se registran dieciséis querellas, y en la Región Metropolitana solo siete. En el resto del país se registran entre uno a siete casos por Región.

A su vez, en la medida que los querellantes consideraron que se debía investigar la relevancia típica de los hechos a la luz del artículo 6 letra a), para este trabajo es preciso mencionar cuáles fueron los que se invocaron con mayor frecuencia en dichas imputaciones. Estos son los siguientes: saqueos, incendios, daños y lanzamiento de objetos contundentes hacia edificios o hacia funcionarios policiales (independiente de si con ello provocaron daños o lesiones), interrupción del desplazamiento normal de vehículos (ya sea que dicha interrupción se hubiera producido mediante la instalación de barricadas incendiarias o que aquello no se especifique). En ocasiones se alegó que dichos eventos ocurrieron en el marco de “manifestaciones no autorizadas”, y en casi todas las querellas se hace una referencia al contexto general del país, a veces refiriéndose a un estado de conmoción generalizada, a manifestaciones públicas o a la recurrencia de hechos conocidos de daños provocados en contexto de protestas. En general, también se menciona el estado de excepción decretado en la región en cuestión, aun cuando este ya se hubiese levantado al momento de los hechos. Entre los casos que se describen otros hechos, cuya formulación escapa de las enunciadas en el párrafo anterior, podemos mencionar: la interrupción de audiencias de control de detención, destrucción de especies afuera del edificio de un Juzgado de Garantía y la manipulación de contenedores de vidrios y acelerante.

De las noventa y dos investigaciones en análisis, el Ministerio Público formalizó solo trece de ellas manteniendo la calificación jurídica de los hechos incluida en la querrela, es decir, por la letra a) del art. 6 de la LSE, mientras que en el resto continuó su tramitación con la calificación de delitos comunes u otros delitos de la LSE. De estas trece investigaciones formalizadas por la letra a) del art. 6, en una de ellas el MP finalmente optó por acusar por el delito de la letra d) del art. 6; en otra, se comunicó la decisión de no perseverar; y otras dos de ellas terminaron por suspensión condicional. Así, solo en diez de ellas el Ministerio Público formuló acusación por el delito del art. 6 a) de la LSE.

En mérito de lo expuesto, solo en diez causas se dictó sentencia definitiva pronunciándose sobre la imputación del delito de la letra a), hecha por acusación del Ministerio Público. No obstante, para este trabajo también consideraremos una undécima causa, en la que, sin perjuicio de que el MP había optado por acusar por delitos comunes, por motivo de una acusación particular de la intendencia regional el TOP se pronunció sobre el delito previsto en la letra a). En este sentido, en lo que sigue analizaremos las once decisiones judiciales sobre las referidas imputaciones.

2.2.2.1. Sentencias dictadas entre el 2019 y fines del 2022

Desde ya, advertimos que de estas diez decisiones solo tres corresponden a sentencias condenatorias por el art. 6 a) de la LSE, las que fueron dictadas por Juzgados de Garantía en procedimientos abreviados. De las ocho restantes, tres corresponden a sentencias absolutorias, y cinco a sentencias condenatorias por otros delitos distintos al del art. 6 a) de la LSE. En los párrafos siguientes analizaremos algunas de ellas, partiendo por las sentencias condenatorias.

La primera sentencia condenatoria se dictó en una causa en la que el Juzgado de Garantía de La Calera conoció de la acusación contra un sujeto que en la tarde del 11 de noviembre proporcionó materiales –neumáticos, maderas y piedras– para la confección de una barricada en la ruta 60CH, en la Región de Valparaíso, y que luego se retiró del

lugar en su vehículo. Por esos hechos se formalizó la investigación inicialmente por el delito de desórdenes del artículo 269 CP. No obstante, a solicitud de la representante de la gobernación, en la misma audiencia de control de detención y formalización, el Ministerio Público solicitó una segunda audiencia de formalización para evaluar la calificación por delitos de la LSE. Así, en el procedimiento abreviado realizado 16 de diciembre de 2020, el Juzgado de Garantía condenó al sujeto en calidad de autor por los delitos previstos en el artículo 6, letra a) y letra c) de la Ley 12.927, todos en grado consumado.⁴⁵

Para la segunda sentencia condenatoria, el Juzgado de Garantía de Villa Alemana conoció de una acusación por los siguientes hechos: con fecha 13 de noviembre 2019, un grupo de personas ingresó a las dependencias de la Municipalidad de Villa Alemana derribando la puerta del edificio. Una vez adentro, provocaron un incendio y utilizaron bienes de la municipalidad para la confección de una barricada en la calzada. En este contexto, funcionarios policiales detuvieron a un sujeto, respecto de quien primeramente se formalizó la investigación por el delito de incendio previsto y sancionado en el 475 N°1 CP. No obstante, luego de una audiencia de reformatización, con fecha 22 de diciembre de 2022, se dictó sentencia en procedimiento abreviado, por la cual el sujeto fue condenado en calidad de autor por los delitos de incendio, previsto en el artículo 476 N°2 del CP; del delito de daños calificados contenido en el artículo 485 N°1 del CP; y por infracción al art. 6 letras a) y b) de la LSE, todos en grado consumado.⁴⁶

La tercera sentencia condenatoria se dictó en una causa bajo el cual se seguía una investigación por siete hechos distintos ocurridos en distintas fechas en la comuna de

⁴⁵ Causa RUC 1901217928-9, conocida por el Juzgado de Garantía de la Calera.

⁴⁶ Causa RUC 1901227828-7, conocida por el Juzgado de Garantía de Villa Alemana.

Copiapó. En la causa, el Juzgado de Garantía de Copiapó dictó sentencia condenatoria contra un sujeto en calidad de autor por distintos delitos comunes y por seis instancias de los delitos previstos en las letras a) y c) del art. 6 de la LSE, en concurso ideal con el delito del art. 269 del CP. Todos los hechos que se le imputan se refieren a su participación, junto a un grupo de desconocidos, en el ingreso y sustracción de especies de distintas instalaciones públicas y privadas, para luego utilizar el botín sustraído en la confección de barricadas. Inicialmente los hechos descritos habían sido calificados de la siguiente manera: siete delitos de desórdenes previstos en el art. 269 del CP, cuatro delitos de robo en lugar no habitado, un delito de daños calificados, tres delitos de desórdenes art. 6 a), dos del art. 6 letra c) y dos delitos del art. 6 letra d) “obstrucción de calle”. No obstante, el Juez de Garantía, al resolver sobre la prisión preventiva, consideró que, respecto del delito de desórdenes del 269, se encuentra “subsumido” en el delito del art. letra a). Así, al llegar al procedimiento abreviado y siguiendo la calificación del tribunal, el acusado fue en definitiva condenado por seis delitos de desórdenes públicos de la LSE, tres delitos de daños simples, cuatro delitos de robo en lugar no habitado y un delito de daño calificado.⁴⁷

La primera sentencia condenatoria que recae en delitos distintos de la letra a), versa sobre hechos ocurridos el 30 octubre 2019, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, en que varios sujetos instalaron fogatas confeccionadas con madera y neumáticos sobre la vía férrea Nx1/ y Nx2/, paralizando e interrumpiendo por alrededor de 30 minutos el servicio de transporte público del ferrocarril Servicio Metro tren Nos–Santiago. En audiencia de control de detención se formalizó la investigación por el delito del art. 105 de la Ley de Ferrocarriles. No obstante, posteriormente se reformalizó por aquellos descritos en las

⁴⁷ Causa RUC 1901250657-3, conocida por el Juzgado de Garantía de Copiapó.

letras a) y c) del art. 6 de la LSE, delitos por los cuales el Ministerio Público finalmente dedujo acusación, a la cual adhirieron los querellantes del Ministerio del Interior y Trenes Metropolitanos. Por su parte, la defensa alegó que los desórdenes provocados no tuvieron la aptitud de producir las consecuencias que exigiría el tipo penal de la letra c), y que solo podría considerarse la aplicación de la letra a). Finalmente, con fecha 20 de octubre de 2020, el 10° JG de Santiago decidió condenar en procedimiento abreviado a los tres imputados, en calidad de autores, únicamente por el delito de la letra c), en grado consumado. Según el razonamiento del tribunal, se cumplían con los presupuestos del art. 6 letra c) LSE, por existir una interrupción del servicio y por daños asociados a ella. Además, sostuvo la existencia de un concurso aparente con la letra a) que, de acuerdo con su decisión, resolvió según el principio de especialidad. Dicha resolución fue confirmada por la ICA de San Miguel al conocer de un recurso de apelación deducido por la defensa, en el cual se impugnaba la calificación jurídica a la que arribó el tribunal de primera instancia. Al respecto, la defensa cuestionó que la magnitud de la “interrupción o paralización” de los servicios de transporte público por la que se condenó a los imputados justificara la aplicación de la LSE. Tal argumento no obtuvo el rendimiento deseado en tanto la ICA sostuvo que los hechos acreditados “lleen todos los extremos del tipo penal descrito en la letra c)”⁴⁸.

La segunda sentencia condenatoria por delitos diversos al del art. 6 a) de la LSE se refiere a hechos ocurridos el 10 de noviembre en la ciudad de Reñaca, donde un individuo disparó con un arma de fuego en tres ocasiones contra un grupo de manifestantes que bloqueaban la calzada: con el primer disparo alcanzó a una persona en la pierna, lesionándola gravemente; con el siguiente impactó el auto en que se movilizaban dos

⁴⁸ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de 4 noviembre de 2020, ROL 3555-2020, RUC 1901171992-1.

ocupantes, resultando ambos ilesos; y en su último disparo dirigido a la zona de la playa no alcanzó persona u objeto alguno. El Ministerio Público alegó que, como consecuencia de los hechos realizados por el acusado, las personas que estaban reunidas en el lugar encendieron barricadas, provocaron incendios en locales comerciales y destruyeron bienes de propiedad pública y privadas, razón por la cual se acusó por dos delitos de homicidio frustrado, un delito de disparo injustificado y un delito del art. 6 letra a) de la LSE. Por estos hechos, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar condenó al acusado como autor por los delitos de homicidio simple frustrado, homicidio simple tentado y disparo injustificado de arma de fuego, mientras que lo absolvió por delito de la LSE, en tanto el TOP consideró que los hechos constitutivos de desórdenes ejecutados por otras personas no podían imputársele al acusado. Además, estimó que no se probó elemento alguno que diera cuenta que el acusado “hubiese actuado subjetivamente con la intención de alterar el orden o la paz pública, o de desequilibrar la institucionalidad del Estado”⁴⁹ al momento de realizar los disparos.

Cabe precisar que respecto de este caso, la Segunda Sala de la Corte Suprema acogió parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública, resolviendo que, respecto de los disparos realizados en Reñaca, solo cabría condenar al acusado por un delito consumado de lesiones graves, daños simples y disparo injustificado, descartando la imputación por homicidio frustrado por la que había sido condenado.⁵⁰

⁴⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, sentencia 6 de septiembre de 2020, considerando décimo noveno, causa RUC 1901211941-3.

⁵⁰ Sobre este punto, el razonamiento de la corte insistió en una postura que había sostenido hasta entonces: en tanto los hechos probados solo permitirían justificar el dolo eventual de homicidio, aquello sería insuficiente para sustentar una condena por tentativa o delito frustrado en la medida que dichas formas imperfectas de realización del tipo solo son compatibles con el dolo directo.

Por otro lado, una primera sentencia absolutoria fue pronunciada por el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, se refirió a una acusación del Ministerio Público y la Intendencia respecto de un individuo que habría ingresado a una estación de metro junto a un grupo indeterminado de personas, forzando el portón de acceso, procediendo a evadir el pago del pasaje e incitaron a otras personas a hacer lo mismo. Luego, el acusado habría golpeado el vidrio de una mampara, provocando daños por \$700.000. Por estos hechos se le atribuyó responsabilidad como autor del delito del artículo 6 a) de la LSE y por el de daños simples del Código Penal, no obstante ambas imputaciones fueron desestimadas por el tribunal. Respecto de la imputación por el delito del artículo 6 a) de la LSE, en su considerando noveno, los jueces hacen presente que aquella requiere que exista el “fin” de alterar la tranquilidad pública, en términos de la LSE, tanto si se estima que para ello es necesario atentar la seguridad del Estado (y con ello intentar socavar las bases de la democracia como forma de organización política), como si se estima que se busca una alteración del orden público (que exigiría un escenario particular agitación pública). En definitiva, estimaron que los acusadores no pudieron acreditar todos los elementos típicos de la norma de sanción.⁵¹

Por otra parte, una segunda sentencia plenamente absolutoria fue dictada por el TOP de Arica, en la que al imputado se le acusó por su presunta vinculación a hechos de violencia ocurridos en las cercanías de su domicilio en la ciudad de Arica. Según la acusación, el 20 de octubre de 2019, un grupo de personas impidió el tránsito de peatones y vehículos mediante barricadas, y lanzó piedras, pintura, ácido muriático y bombas molotov a personal de carabineros. Los hechos habrían motivado la realización de una diligencia de entrada y registro, con la que se incautó una gran cantidad de especies, entre

⁵¹ Causa RUC 1901126565-3, conocida por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

ellas, algunas aparentemente vinculadas a la comisión de dichos ilícitos. Por estos hechos, se le acusó por el delito de almacenamiento de bombas molotov y de otros artefactos corrosivos (art. 10 LCA), cultivo de cannabis (art. 8 Ley 20.000), y los delitos contra el orden público de las letras a) y d) de la LSE, todos consumados y en calidad de autor. Sin embargo, el TOP de Arica absolvió de todas las imputaciones al acusado y condenó en costas al Ministerio Público y a la querellante, en tanto su actividad probatoria no logró acreditar ninguno de los delitos imputados. En la sentencia el TOP solo dio por acreditadas algunas circunstancias vinculadas a la diligencia de ingreso y registro, notando no obstante algunas deficiencias en la forma en que esta fue realizada. En particular, en relación con los delitos contra el orden público del art. 6 de la LSE, consideró que no se acreditaron la existencia de desórdenes o actos de violencia para la letra a), ni alguna de las hipótesis de exigidas por letra d).⁵²

Una última sentencia plenamente absolutoria fue dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la cual conoció del requerimiento de procedimiento simplificado. Mediante dicho requerimiento, el Ministerio Público sostuvo que el día 13 de diciembre de 2019, el requerido habría lanzado objetos contundentes contra el personal policial que se encontraba en el lugar, entorpeciendo con ello el normal flujo peatonal y vehicular. Además, sostuvo que el imputado portaba una navaja respecto de la cual no justificó adecuadamente su porte. El Ministerio Público calificó los hechos como realizaciones típicas de las letras a) y d) art. 6 LSE y del art. 288 bis del CP. No obstante, el Juez de Garantía absolvió al requerido al no tener por establecido, más allá de toda duda razonable, los hechos alegados por el MP en el requerimiento, ni que estos sean constitutivos de los delitos por los que se le requieren.⁵³

⁵² Causa RUC 1910055071-K, conocida por los tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

⁵³ Causa RUC 1901350648-8, conocida por el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Otra sentencia condenatoria por delitos distintos fue dictada por el TOP de Arica, en la que conoció de la acusación del Ministerio Público contra un imputado por diversos hechos, ocurridos en distintas fechas y locaciones. Según la acusación, el imputado habría transportado una caja de cartón con al menos una bomba molotov hasta un lugar en que había concertado el encuentro con más sujetos, desde la cual otros sacaron bombas molotov y las arrojaron a la vía pública. Más tarde, el imputado habría lanzado una bomba molotov en contra de un vehículo policial tras el cual se encontraban resguardados funcionarios de Carabineros. Se le acusó también por hechos similares ocurridos en otra fecha. Por dichos hechos, el Ministerio Público formuló acusación por los delitos del art. 5° letra a) inciso 1° y 6° letras a) y d), de la LSE; arts. 10 y 14 letra d) de LCA, consumados y en calidad de autor. El TOP, no obstante, absolvió al imputado de los cargos formulados por los delitos de daños y por los de la LSE, y lo condenó, en cambio, por un delito de lanzamiento de artefacto incendiario del art. 14 D de la LCA y por el transporte de un artefacto incendiario del art. 10 de la LCA. Respecto de la absolución de los delitos del artículo 6 letras a) y d), el tribunal estimó que no se acreditó la participación del acusado, aseverando:

“no se le puede atribuir participación tanto en el levantamiento de barricadas, encendido de fogatas, destrucción del mobiliario público, interrupción del tránsito vehicular. En efecto, si se observa la evidencia material N° 26, correspondiente a la cámara de seguridad N° 2, se apreció al acusado caminando entre los manifestantes, sin tomar parte activa alguna en los hechos que describió [el funcionario policial], simplemente los presencié, y como de estos hechos no puede presumirse un concierto previo, no se le puede entonces atribuir responsabilidad al acusado en calidad de autor mediato según lo dispone el artículo 15 N° 3 del Código Penal. En cuanto al delito de desórdenes de la letra a) del artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado, no

sólo no se aprecia al acusado realizando esta acción, sino que más allá de los delitos por los que se le condenó, no se probaron otras acciones del acusado”.⁵⁴

Respecto de los casos precedentemente revisados, resulta notoria la diferencia entre la cantidad de querellas que esgrimen el delito de desórdenes de la LSE y, a su vez, la cantidad de formalizaciones y condenas. Además, es relevante el hecho de que las tres sentencias condenatorias por dicho delito fuesen dictadas contexto de justicia negociada al tratarse de sentencias en procedimientos abreviados sin que existiese mayor discusión sobre la aplicabilidad de la LSE. Lo anterior parece sugerir que, al momento de revisarse la aplicación concreta de la hipótesis contenida en la citada letra a), existe cierta controversia respecto de lo que los querellantes institucionales estimaron como relevante —desde la perspectiva de su mandato de protección del orden público en el marco de la LSE— y lo que deciden los tribunales al conocer de dichas acusaciones. Esclarecer dicha discrepancia tiene relevancia tanto teórica como práctica.

En lo que sigue, la investigación buscará dar ciertas luces respecto del contenido del injusto del delito de la letra a) del artículo 6 de la LSE, su núcleo típico, el bien jurídico que pretende proteger y su modalidad de menoscabo.

3. Análisis dogmático del artículo 6 a) de la LSE

⁵⁴ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, sentencia de 14 de octubre de 2020, considerando vigésimo, RUC 1901155641-0.

Conforme a lo anunciado previamente, en este apartado corresponde revisar someramente la literalidad del artículo 6°, deteniéndonos en algunos desafíos interpretativos. Como se anunció, el artículo 6° se encuentra en el título III de delitos contra el orden público de la LSE.

De la revisión precedente de la evolución normativa del artículo 6°, es posible identificar que persiste la técnica legislativa consistente en la tipificación de múltiples conductas en cada numeral, entre las que se encuentran los delitos de expresión, de asociación, la tipificación de actividades vinculadas a huelgas o paros, al control de armas y referidas a la interrupción de servicios o actividades públicas de cierta relevancia, ello da origen a interrogantes referidas al concepto mismo de orden público, sobre la determinación de las descripciones típicas, y del bien jurídico protegido.

De este modo, la norma de sanción es la siguiente:

“Artículo 6. Cometén delito contra el orden público:

a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública”.

A su vez, la penalidad asociada para todas las descripciones del artículo 6 se encuentra incorporada en el artículo 7°:

“Artículo 7. Los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal”.

3.1. Estructura típica del artículo 6 a) de la LSE

De la revisión preliminar de la disposición surge la necesidad de elucidar el contenido, por vía interpretativa, de las expresiones como “provocar desórdenes”, “cualquier otro acto de violencia”, y de “tranquilidad pública”. No obstante, como fue anticipado, la realización de ello se ve enfrentado a la dificultad consistente en que dichos conceptos exhiben un problema de vaguedad, razón por la que no resultan *prima facie* suficientemente clarificadores para determinar qué puede ser sancionado bajo dicha norma de sanción en los términos que exige el mandato de determinación de acuerdo con el principio de legalidad. En miras a explorar una reconstrucción interpretativa, se ofrecerá una caracterización preliminar del delito de la mano de una somera revisión de la literatura especializada en la materia para revisar brevemente lo que algunos autores han planteado de una lectura del art 6 a).

Villegas, en lo que respecta a la descripción de la conducta típica prevista en la letra a), sostiene que aquella consistiría en “provocar desórdenes o cualquier otro acto de violencia”, mientras que la referencia a la tranquilidad pública indicaría un propósito o finalidad que operaría como un elemento subjetivo de tendencia intensificada respecto de dicha conducta, de modo tal que “en el proceso, deberá probarse la existencia de este específico propósito o finalidad, que es diferente a la de causar desórdenes, por ejemplo, en señal de protesta o rabia contra cierto orden de cosas, para defender una manifestación, o con fines reivindicativos o gremiales, entre otros”.⁵⁵ En este mismo sentido ha sido caracterizado por González, Mera y Vargas, al afirmar que esta disposición incorpora el

⁵⁵ VILLEGAS (2023a), p. 317.

propósito de alterar la tranquilidad pública, el cual debe ser buscado mediante actos que ostenten una idoneidad para provocar dicha alteración.⁵⁶

Por otro lado, Besio coincide en que la descripción incluye estos “desórdenes o cualquier otro acto de violencia” que “generen” una turbación en la tranquilidad pública, aunque éste considera que los hechos deben ocurrir en “contextos de grave alteración del orden institucional u orden público”.⁵⁷

Por su parte, van Weezel señala que en esta disposición se describe una “mera turbación violenta de la tranquilidad pública mediante desórdenes u otros actos similares”, en términos tales que, dependiendo del fin que persiga el autor, y concurriendo los demás requisitos, la conducta sería punible de acuerdo con el injusto previsto en la LSE únicamente cuando el objetivo buscado sea la turbación de la tranquilidad pública y no la causación de un mal a una persona u otro fin reprobado, cómo indica el artículo 269 del CP.⁵⁸

Teniendo en consideración el panorama doctrinal previamente presentado, en lo que sigue se revisarán con detención algunos elementos típicos en miras a identificar ciertos problemas fundamentales cuyo esclarecimiento puede contribuir a delimitar la norma de comportamiento que se busca establecer en la letra a) del art. 6 de la LSE. En particular, se analizará la conexión en la que se encuentra la formulación consistente en “cualquier otro acto de violencia” con aquello denominado como “provocación de desórdenes”, para

⁵⁶ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), p. 200.

⁵⁷ BESIO, (2019), p. 62.

⁵⁸ VAN WEEZEL (2012), p. 117.

después revisar la función y naturaleza de la formulación referida a la destinación a alterar la “tranquilidad pública”, y qué es lo que entenderemos por esta última.

3.1.1. Provocación de desórdenes

Respecto de la provocación de desórdenes, en primer lugar cabe observar la cercanía semántica que exhibe el art. 6 a) LSE con el artículo 269 del Código Penal, en tanto en ambas disposiciones el legislador utilizó la voz “desórdenes”, en la primera para la descripción típica mientras que para la segunda en el párrafo titulado “desórdenes públicos”. En ese sentido, para descartar que aquello se trate de una redundancia normativa, se seguirá un argumento económico de interpretación, esto es, interpretando el texto precisando de aquellos significados que suponen una repetición⁵⁹. Para ello, se analizará en lo que sigue el artículo 269 CP.

La descripción del tipo de desórdenes del CP reza de la siguiente manera:

“Artículo 269. Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra

⁵⁹ MORESO y VILAJOSANA (2004), p. 170

calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas”.

La conducta consiste en una especie calificada (“grave”) de afectación (“turbación”) de la tranquilidad pública, para causar mal o injuria a alguna persona particular o con algún otro fin reprobado. Siguiendo a van Weezel, la tranquilidad pública que debe verse afectada en los términos del 269 del CP consiste en una afectación de la tranquilidad callejera susceptible de atentar contra la seguridad individual de las personas en contextos públicos de actuación.⁶⁰ Así, esta noción de tranquilidad pública supone un conjunto de circunstancias relativo a espacios públicos de interacción ciudadana. Por su parte, la gravedad de dicha afectación importa que se afecte de manera relevante la regularidad de actividades o funcionamientos de servicios públicos o esenciales para la comunidad, análisis para el cual debe priorizarse los derechos fundamentales de expresión y reunión.⁶¹

Para Besio, la gravedad de la perturbación de la tranquilidad pública debe verse reflejada en los hechos y exige ser ponderada en concreto.⁶² En ese contexto, estima que el uso de violencia en general no constituye un presupuesto indispensable relacionado a la gravedad de la afectación, aunque puede darse que

“los supuestos de alteración de la tranquilidad mediante el uso de violencia o intimidación, en tanto modalidades vinculadas a la afectación de bienes personales que resultan como regla general objetivamente idóneas para la causación de injuria u otro mal a alguna persona particular, resultarán

⁶⁰ VAN WEEZEL (2012), p. 109.

⁶¹ VAN WEEZEL (2012), p. 113.

⁶² BESIO, (2019), p. 65.

normalmente subsumibles en el tipo penal del art. 269 (en tanto no satisfagan los presupuestos del art. 268 sexies)”.⁶³

La descripción normativa consistente en “causar injuria u otro mal a alguna persona particular” suele interpretarse como un elemento subjetivo relacionado al propósito perseguido. En ese mismo sentido, para Etcheberry, la referencia que el art. 269 hace a la injuria estaría siendo usada en un “sentido genérico de “daño”, y no en el específico de “delito de injuria””.⁶⁴ Por su parte, van Weezel distingue entre una dimensión subjetiva y otra objetiva, en tanto lo exigido por la norma es que “la turbación de la tranquilidad pública debe tener una cierta aptitud (objetiva) “para causar injuria u otro mal a alguna persona particular”⁶⁵ que no es más que la aptitud de realizar un atentado a la seguridad individual, el cual no requiere consistir en hechos constitutivo de delito.

Además, la incorporación de la fórmula “cualquier otro fin reprobado” a la descripción, consistiría en una cláusula analógica que cumpliría una función similar a la causación de injuria u otro mal ya revisada, por lo que esta también debiese traducirse en una exigencia de que la conducta cuente con cierta aptitud objetiva de alcanzar el fin perseguido. Sin embargo, la diferencia entre ambos propósitos según van Weezel radicaría en que en este segundo fin, esto es, el “otro fin reprobado”, consistiría en la “afectación de personas que actúan desempeñando una rol público ligado a la seguridad de

⁶³ BESIO, (2019), p. 67.

⁶⁴ ETCHEBERRY (1998), p. 271.

⁶⁵ VAN WEEZEL (2012), p. 114.

condiciones más generales para la seguridad individual, de tal manera que la afectación de esta última es más bien mediata”.⁶⁶

En cambio, Besio coincide en el sentido de que aquellas expresiones contribuirían a exigir una “idoneidad objetiva” de la conducta, toda vez que constituyen un elemento subjetivo del injusto consistente en un objetivo de alcanzar tales finalidades “a través de la turbación de la tranquilidad pública”.⁶⁷ No obstante, se aleja de la interpretación de van Weezel en la medida que considera que la indicación de persona particular está siendo utilizada en referencia a una persona determinada y no respecto de una persona que cumple algún rol público, con el objeto de “excluir aquellas turbaciones de la tranquilidad vinculadas a la causación de daño a una generalidad indeterminada de personas”.⁶⁸

En suma, la turbación de la tranquilidad pública necesariamente debe verificarse para que se realice la conducta típica, mientras el fin reprobado consiste en un propósito encaminado a la afectación de la seguridad individual mediante dicha afectación de la tranquilidad pública. Como se explicó anteriormente, siguiendo a van Weezel, la comprobación de una finalidad vinculada a alteración de la tranquilidad pública necesariamente implicaría constatar la inaplicabilidad del injusto previsto en el 269 para favorecer el de la letra a) del artículo 6 de la LSE.⁶⁹

Sobre esa base, la doctrina coincide en sugerir que la conducta prohibida por el CP supone una alteración a la tranquilidad pública de determinada intensidad para afectar la vida pública, cuya conducta típica incluye un elemento subjetivo consistente en una

⁶⁶ VAN WEEZEL (2012), p. 117.

⁶⁷ BESIO, (2019), p. 65.

⁶⁸ BESIO, (2019), p. 68.

⁶⁹ VAN WEEZEL (2012), p. 117.

intencionalidad del autor que determina que la conducta exhiba cierta aptitud (objetiva) de alcanzar el daño o fin malicioso que se persigue.

Ahora, y para lo aquí relevante, respecto del art. 6 LSE, la descripción consistente en “provocar desórdenes”, sugiere que hay cierto parentesco entre lo descrito por el artículo 269 del CP. No obstante, la voz provocación de desórdenes es notoriamente insuficiente y debe que leerse en conjunto con el “acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública”, que cumple, para estos efectos, una función de corrección interna. Como se verá a continuación, de la mano de un argumento de interpretación contextual y de sede *materiae* el contenido de lo que puede contar como norma de comportamiento vendría a ser internamente corregido por referencia a lo que la disposición señala como “cualquier otro acto”.

3.1.2. Acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública

Pues bien, a partir de la breve revisión de la letra del artículo 6 a), la literatura coincide en que la conducta descrita consistiría en la provocación de desórdenes o actos violentos, ambos con el propósito específico de alterar la tranquilidad pública. Sin embargo, según algunas interpretaciones esta conducta debe tener lugar en contextos de grave alteración del orden institucional, mientras que, según otras, es suficiente la intención de turbar mediante violencia la tranquilidad pública.

En lo que sigue, este trabajo se detendrá en la formulación “cualquier *otro* acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública”. Primero, es necesario destacar que, gramaticalmente, el uso de “cualquier otro” presupone la existencia de una categoría previamente mencionada o comprendida dentro de la misma disposición, entonces, en esta formulación aquello se refiere necesariamente a la provocación de desórdenes. Por ende, el uso de “otro” en esta descripción es indicativo de que la provocación de desórdenes

consiste en una especie de acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública. De este modo, habría que entender, a diferencia de lo previsto en el 269 CP, que los desórdenes del art. 6 a) LSE son de naturaleza violenta y que, a su vez, deben estar destinados a alterar la tranquilidad pública.

Por otro lado, la forma en la que se encuentra redactada la incorporación de la destinación particular puede leerse como una especificación referida al acto de violencia y no como un elemento subjetivo del tipo, como ha sido planteado anteriormente por la doctrina.⁷⁰ Esta exigencia típica contribuye a descartar actos de violencia que no exhiban determinada idoneidad. De esta manera, aquello no se trataría de una condición subjetiva referida a la intencionalidad o propósito que con ella se busque, sino una exigencia de que la conducta desplegada sea violenta y ostente ciertas características, objetivamente comprobables, que permitan afirmar que aquella se encuentra dirigida a la afectación de la tranquilidad pública, aunque dicha afectación no llegue a verificarse.

Por último, cabe aclarar que dichos actos pueden ser realizados por cualquier persona, en tanto la descripción no acarrea la exigencia de una determinada calidad personal del autor, por lo que había que descartar la posibilidad de que se trate de un delito especial.

Pues bien, hasta el momento hemos explicado las razones por las que se consideró que aquello que puede contar como la provocación de desórdenes para la LSE consiste en una especie de acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, y que de aquello se extrae que no todos los actos de violencia con esa destinación se

⁷⁰ VILLEGAS (2023a), p. 317.

corresponderían con una conducta consistente en provocar desórdenes. De esta manera, y en los términos del artículo 6 a) de la LSE, toda forma de desorden es un acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública en la medida que el primero sirve como una instancia o concreción del segundo.

Ahora, respecto de la exigencia de destinación a la alteración de la tranquilidad pública, también es necesario determinar el contenido de esta última, lo cual sin embargo solo será anticipado en esta sección, en tanto será profundizado en el análisis correspondiente al bien jurídico. En particular, lo que se sostendrá aquí será que esta noción no es idéntica a la utilizada en el art. 269 del Código Penal, dado que esta última es igualmente sensible al bien jurídico protegido por la norma de comportamiento de que se trate, respecto de la LSE, este será el orden público. En ese sentido, se anticipa que se considerará que, si bien el acto violento debe poder (potencialmente) afectar un determinado estado de cosas del espacio público, aquél estado de cosas dirá relación con una específica tranquilidad necesaria que asegure a sus beneficiarios ciertas condiciones vinculadas institucionalmente a la existencia misma del Estado y no con una mera calma o ausencia de alteración callejera. En ese sentido, esta noción de tranquilidad pública se diferenciaría de la tranquilidad del 269 por su relación con el concepto de orden público en los particulares términos de la LSE, lo cual será desarrollado en lo sucesivo.

2.2. Bien jurídico protegido y forma de menoscabo

Siguiendo con la reconstrucción del art. 6 a), en lo que sigue será objeto de análisis el bien jurídico protegido, en particular atendiendo a su posible función de herramienta interpretativa. Tradicionalmente, la doctrina ha formulado conceptos trascendentes y conceptos inmanentes del bien jurídico. Un concepto de bien jurídico en el segundo sentido puede definirse, según Mañalich, como “designativa de alguna propiedad que, en cuanto exhibida por una persona, una cosa, una institución o en general un objeto (lato sensu) cualquiera, es valorada positivamente, en el sentido de que esa propiedad es

valorada como buena”.⁷¹ La decisión que se adopte sobre el concepto de bien jurídico usualmente lleva aparejada otra decisión vinculada a las distintas funciones que la doctrina suele atribuirle en la dogmática penal. Así, un concepto inmanente de bien jurídico se limitará a una función hermenéutica o una sistemática, mientras que la función crítica del concepto de bien jurídico hará uso de un concepto trascendente de bien jurídico.

Pues bien, en conformidad con estas funciones hermenéutica y sistemática, la identificación precisa del bien jurídico cumple una función de reconstrucción respecto de las decisiones de criminalización. Entonces, el reconocimiento del bien jurídicamente protegido con el artículo 6 a) de la LSE, bajo una concepción inmanente, vendrá dada por “el conjunto de normas de sanción legislativamente formuladas que –en presunta conformidad con la respectiva axiología constitucional– refuerzan una o más normas de comportamiento que dispensan protección a esa propiedad”.⁷² Este ejercicio resulta clave para la elucidación frente al problema de vaguedad que fue previamente enunciado, ya que los términos utilizados por el legislador conducen a la falta de claridad sobre las hipótesis de hecho subsumibles bajo la norma de sanción. En ese sentido, el reconocimiento del bien jurídico puede aportar elementos que permitan delimitar su ámbito de aplicación.

Primeramente, debe notarse que el delito del que aquí se trata, se inserta en un sistema especial, centrado en la protección de la seguridad del Estado, pero que, a la vez, atendiendo al enunciado del artículo 6, se identifica como un delito contra el orden público. Este régimen especial al que se encuentran sometidos los delitos contenidos en la LSE,

⁷¹ MAÑALICH (2021), p. 81.

⁷² MAÑALICH (2022), p. 563.

sugiere que aquello que se encuentra protegido por su artículo 6º también dice relación con la seguridad del Estado.

La doctrina ha reconocido su uso en dos acepciones: por un lado, una que se refiere a la estabilidad de las normas fundantes del Estado, de modo tal que el orden público encuentra determinado por “el cumplimiento de los roles que a las instituciones y personas les corresponden dentro del funcionamiento de la organización estatal”,⁷³ sentido que es predominante en el ámbito del derecho privado. Por otro lado, una acepción que vincula las nociones de orden público y de seguridad interior a un concepto de estabilidad política de un régimen democrático. Siguiendo esta línea, los atentados contra el orden público consistirían en manifestaciones de vulneraciones a la estabilidad democrática, de menor entidad, pero que igualmente se encontrarían encaminados a transgredir el sistema democrático.⁷⁴

Por su parte, Rodríguez Collao y Tito Solari critican las confusiones entre los conceptos de seguridad del Estado, la tranquilidad pública y el orden social, respecto de los cuales plantean que el legislador ha incurrido en un error en la LSE al combinar figuras delictivas que, en realidad, no guardan relación entre sí. Para ellos,

“los auténticos delitos contra la seguridad estatal lesionan o ponen en peligro bienes que pertenecen al Estado: las figuras que vulneran la tranquilidad pública, el orden público o la normalidad económica, atentan contra bienes jurídicos cuyo titular es la sociedad”.⁷⁵

⁷³ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), p. 231.

⁷⁴ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), p. 231.

⁷⁵ SOLARI y RODRÍGUEZ, (1988). p.222

En este punto, la mayoría de la doctrina nacional ha delimitado los conceptos de orden público y tranquilidad pública que utiliza el Código Penal basándose en las actas de su comisión redactora. En el contexto de la discusión del injusto previsto en artículo 269, documentado en las actas, se adoptó una indicación del señor Gandarillas según la cual, al incorporar el delito del Código Penal Español que penalizaba la conducta consistente en “turbar gravemente el orden público”, se suprimió la referencia que este último hacía al orden público y se propuso la redacción que continúa vigente hasta la fecha. La razón esgrimida fue que una afectación del orden público “importa una sedición, puesto que se ataca la sociedad misma en su base; mientras que la materia del artículo debe limitarse a las alteraciones pasajeras de la tranquilidad que no tienen aquel carácter, ni procuran trastornar el orden establecido.”⁷⁶ A partir de esta decisión, Etcheberry argumenta que para el CP chileno el orden público tiene un sentido más acotado: “significa simplemente "tranquilidad". Denota la confianza en el normal y pacífico desenvolvimiento de las actividades ciudadanas”.⁷⁷

Esa distancia que el legislador adoptó respecto del Código Penal español ha llevado a parte de la doctrina a sostener que el bien jurídico protegido mediante la norma de comportamiento reforzada por el delito de desórdenes del artículo 269 del CP no es uno de índole político, sino que consiste en la seguridad individual, especificada como “la ausencia de amenazas relevantes para los bienes o intereses personalísimos, principalmente la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad ambulatoria, y la libertad de determinación cuando va asociada a la afectación de alguna de las

⁷⁶ PRIETO y RENJIFO (1873), p. 112

⁷⁷ ETCHEBERRY (1998), p. 261.

anteriores”.⁷⁸ En el mismo sentido, Besio describe el mismo como “el conjunto de condiciones que posibilitan el normal ejercicio de los derechos y libertades personales en espacios públicos de interacción, desligada del componente político-institucional asociado al orden público”.⁷⁹ Respecto del menoscabo este bien jurídico individual, entendido como la seguridad individual de un grupo indeterminado de personas, el artículo 269 consistiría en un delito de peligro (concreto) en relación al aprovechamiento de estos bienes personalísimos.⁸⁰

Como ha sido advertido por la doctrina, estas consideraciones son compatibles con la idea de que el orden público protegido por la norma de comportamiento reforzada por la LSE es uno distinto a aquél invocado por el CP. Sobre el contenido específico de este particular orden público, Villegas ha propuesto una noción de orden público material en oposición a uno ideal, cuya confusión es frecuente. Así, el

“orden público material, entendido como límite frente a aquellas manifestaciones de las libertades que en forma más directa atentan contra la convivencia pacífica, con un orden público ideal, entendido como un complejo de principios en los que se funda la convivencia civil, pues este no es un bien, sino una ratio”.⁸¹

En un sentido similar, en la reconstrucción propuesta por Schürmann el orden público definido como un orden político institucional del Estado, cuyo menoscabo no deja

⁷⁸ VAN WEEZEL (2012), p. 102.

⁷⁹ BESIO, (2019), p. 61.

⁸⁰ BESIO, (2019), p. 62.

⁸¹ VILLEGAS (2023a), p. 314.

de constituir un atentado contra la propia seguridad del Estado, y que por lo tanto se encuentra necesariamente ligado al concepto de seguridad del Estado definido por Tito Solari y Rodríguez Collao, el cual, en su dimensión objetiva, es entendido como: “la subsistencia del régimen político y jurídico que se ha dado el grupo humano que sirve de sustento al Estado”.⁸²

A su vez, González, Mera y Vargas, en un intento por precisar el concepto, han notado la necesidad de notar el “papel funcional” los conceptos de orden público y seguridad del Estado han de tomar, y en ese sentido, para definirlos es necesario precisar que con ellos se busca “asegurar la estabilidad política y, en consecuencia, el ejercicio de los distintos Derechos Humanos en ese contexto”.⁸³

También sobre el concepto de seguridad interior, Villegas propone una categoría alejada de una “concepción militarista”, que habría sido impulsada por la Doctrina de Seguridad Nacional, a una concepción más cercana al funcionamiento del orden constitucional: “Si partimos de la base que el Estado de derecho democrático es

“una determinada forma de Estado en la que las relaciones entre éste y el individuo y la sociedad, se basan en el respeto a los derechos humanos, que deben estar garantizados por la Constitución, la seguridad jurídica, el imperio de la ley, entendida como expresión de la voluntad general”, es posible afirmar que la protección penal debe ir encaminada a cautelar un bien jurídico colectivo que represente esta forma de Estado, y que sea delimitable”.⁸⁴

⁸² SCHÜRMAN (2023), citando a SOLARI y RODRÍGUEZ (1988), p. 215.

⁸³ GONZÁLEZ, MERA, y VARGAS (1991), p. 226.

⁸⁴ VILLEGAS (2023b).

En relación con este último punto, este trabajo toma distancia de lo que Rodríguez y Solari denominan el “aspecto subjetivo” de la seguridad del Estado,⁸⁵ en la medida que aquello supondría que se le reconoce al mismo Estado la titularidad de dichos bienes jurídicos. Lo que se sigue de esa lectura es que las propiedades positivas que estarían asociadas a la subsistencia del Estado –como el orden público– serían bienes jurídicos individuales de su titularidad.

Pues bien, dado que la conceptualización anterior del orden público vinculado a la seguridad del Estado no prejuzga cómo ha de ser clasificado según distinción tradicional entre bienes colectivos e individuales. Será entonces necesario identificar si esta clase orden público se corresponde con un bien jurídico colectivo autónomo o si se trata más bien de un bien jurídico colectivo intermedio o aparente en un contexto anticipación de la tutela penal respecto de bienes jurídicos individuales.⁸⁶ Hefendehl, al abordar el problema sobre aquello que haría definitorio a un bien jurídico colectivo en sentido estricto, presenta tres características de su estructura: la no exclusión en el uso, la no-rivalidad en el consumo y la no distributividad.⁸⁷ La no exclusión en el uso dice relación con la imposibilidad de excluir a terceros del aprovechamiento del bien; la no rivalidad supone que el aprovechamiento o disfrute del bien puede hacerlo cualquier miembro de la sociedad sin desgastar dicho bien y la no distributividad se refiere a la imposibilidad de dividir el bien y asignarle sus fragmentos a individuos particulares. A partir de esta caracterización, como señala Mañalich, lo distintivo de un bien jurídico propiamente

⁸⁵ SOLARI y RODRÍGUEZ, (1988), p. 214

⁸⁶ ALCACER, (2002), p .

⁸⁷ HEFENDEHL (2007), p. 188-191

colectivo es justamente su no-distributividad, el cual viene a ser complementado con las otras dos características.⁸⁸

Así, como ejemplo de un caso “relativamente claro” de bien jurídico colectivo según la estructura propuesta, Hefendehl presenta el bien jurídico de la seguridad *exterior* por cuanto ningún habitante puede ser excluido de su disfrute y el aprovechamiento por uno no perjudica ni menoscaba el aprovechamiento por otro.⁸⁹ En ese sentido y siguiendo la propuesta de Schürmann, es posible hacer un paralelo con este bien jurídico y la “dimensión interna de la seguridad del Estado”, aquella que ya ha sido vinculada al orden público. A su vez, esto va de la mano de una segunda clasificación, del todo independiente de la anterior: aquella que distingue entre el “nivel de realidad” que ocupa la propiedad que es considerada como buena, determinando si esta pertenece a una realidad natural o una institucional.⁹⁰ En definitiva, que el orden público se encuentre vinculado a la seguridad del Estado supone que es el mismo sistema institucional el que lo considera como un presupuesto para la existencia del Estado.

Por el contrario, los delitos contra la paz pública, en términos compatibles a los de la tranquilidad pública del Código Penal, no son delitos que protejan bienes jurídicos colectivos, y como bien nota Hefendehl, que se trate de una conducta desplegada en ámbitos públicos no supone que se afecte un bien jurídico colectivo.⁹¹ Aquello apunta nuevamente a la adecuada en caracterización del bien jurídico (individual) protegido por la norma de comportamiento reforzada por el artículo 269 del Código Penal como aspecto

⁸⁸ MAÑALICH (2022), 569.

⁸⁹ HEFENDEHL (2007), p. 189.

⁹⁰ MAÑALICH (2022), p. 570.

⁹¹ HEFENDEHL (2007), pp.186 y ss.

de la seguridad individual en espacios públicos de interacción cuya titularidad recae en individuos indeterminados.

En la clásica división entre delitos de lesión, de peligro concreto y de peligro abstracto. Kindhauser, en contra de lo que llama el paradigma de la lesión y proponiendo la autonomía de las categorías de peligro abstracto y peligro concreto, describe la lesión como una modalidad de alteración perjudicial de la sustancia del bien de forma tal que no pueda cumplir, parcial o totalmente, su función.⁹² Por su parte, el peligro concreto sería la forma de menoscabo de un injusto de un daño “inminente” a la sustancia del bien cuyo acaecimiento depende enteramente de la casualidad.⁹³ Por su parte, la puesta en peligro abstracta ocurre cuando lo descrito consiste en una situación en la que no se garantizan condiciones necesarias para un aprovechamiento racional del bien o éste solo puede usarse limitadamente y, en ese sentido, es que la propiedad pierde valor para sus beneficiarios.⁹⁴

Pues bien, para dilucidar la particular forma de menoscabo por medio del injusto contenido en el artículo de la letra a) de la LSE será necesario recurrir a una clasificación adicional, conceptualizada como una subclasificación de delitos de peligro abstracto, que daría cuenta de la especial forma que adquiere el menoscabo del orden público que se ha venido describiendo. En este sentido, los delitos de aptitud o de peligro abstracto-concreto, en términos de Mañalich, consisten en que la realización del tipo importa una erosión de

⁹² KINDHÄUSER (2009), p. 10

⁹³ KINDHÄUSER (2009), p. 13.

⁹⁴ KINDHÄUSER (2009), p. 13 y 14.

condiciones de seguridad heterónomas⁹⁵ en un escenario tal que la única razón por la cual el bien jurídico no se enfrenta al peligro concreto –es decir, a la eventualidad incontrolable de su lesión– está entregada al azar.⁹⁶ Así, esta forma de menoscabo es distintiva por cuanto se trata de un delito de peligro abstracto que exhibe una “aptitud” consistente en “ser concretamente peligroso para el bien jurídico con cargo a la **hipotética** concurrencia de circunstancias que pudieran acompañar, más o menos “normalmente”, al aprovechamiento del bien protegido por parte de su titular o sus beneficiarios, mas sin que la efectiva concurrencia de esas circunstancias condicione la realización del tipo-de-delito”.⁹⁷

Este orden público es una propiedad vinculada a la existencia del Estado y que, como tal, consiste en una de las condiciones institucionalmente necesarias para la preservación de un “orden constitucional” que tiene como fundamento el resguardo de determinados intereses de sus habitantes.

A partir de este elemento, se ha dicho que la tranquilidad pública señalada por el artículo 6 a) de la LSE consiste en un estado de cosas del espacio público, no cualquier estado de cosas, sino uno que constituye una dimensión del orden público, y en ese sentido, un estado de cosas que es funcional al aseguramiento del orden constitucional. En similar

⁹⁵ Según el autor, por seguridad heterónoma en el contexto de una situación de peligro abstracto, “cabe entender la compensación de la adopción individual de la **precaución** situacionalmente necesaria para poder disponer y aprovecharse, de manera no peligrosa, del respectivo bien en el marco de lo socialmente adecuado, en una situación en la cual esa precaución no podría ser adoptada en lo absoluto o traería aparejada una carga desproporcionadamente gravosa para el individuo en cuestión”. MAÑALICH, (2021), p. 86.

⁹⁶ MAÑALICH (2021), p. 95

⁹⁷ MAÑALICH (2021), p. 95

sentido, Schürmann define el menoscabo al orden público como el “afectar gravemente las condiciones de seguridad provistas por la normalidad institucional del Estado, en tanto requisito fundamental para el goce de derechos individuales por parte de los habitantes de la República como beneficiarios de dichas condiciones”.⁹⁸

4. Algunos problemas concursales

Se ha notado que las descripciones que el legislador utiliza para dar cuenta de la protección al orden público y a la seguridad del estado, desde el punto de vista de su formulación, pueden dar pie a que una conducta se vea satisfecha por distintas descripciones. La significación delictiva de dos o más tipos puede superponerse, en todo o en parte, y aquello esperable en respecto de descripciones semánticamente cercanas, aunque el sentido de la criminalización entre una y otra descripción sea diferente. A continuación se revisarán algunos de los supuestos de hecho que fueron objeto de juzgamiento según lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo.

De la mano de la categoría del concurso aparente se revisarán algunos supuestos en los que, en principio, ha tenido sentido evaluar los distintos criterios de aplicación que justificarían el desplazamiento de una norma en favor de otra. El concurso aparente consiste justamente en la constatación de que, en concreto, se ven conjuntamente satisfechas dos o más descripciones en circunstancias en que la aplicación de una pena que contemple ambos sería excesiva. En palabras de Mañalich:

⁹⁸ SCHÜRMAN (2023).

“es precisamente semejante superposición del contenido de significación delictiva de dos o más tipos-de-hecho-punible lo que fundamenta el carácter sólo “aparente” del concurso en cuestión, lo cual priva a éste de relevancia como factor penológico, en congruencia con la prohibición de sobrevaloración en la cual se concretiza el principio *ne bis in idem* en cuanto prohibición de punición múltiple”.⁹⁹

Dependiendo del alcance de cada descripción típica, dos tipos de hechos punibles pueden encontrarse en una relación lógico-semántica de heterogeneidad, si es que dichas descripciones son mutuamente excluyentes y no existen casos en que sus ámbitos de aplicación se superpongan (en cuyo caso no existirá el reconocimiento de un concurso aparente); de subordinación, si un tipo se encuentra subordinado (o incluido) en otro que es superordinado (o incluyente); o bien, pueden encontrarse en situación de neutralidad o interferencia, si es que al menos una unidad de comportamiento es subsumible bajo un tipo y no el otro, y al menos una unidad de comportamiento es subsumible bajo ambas descripciones.¹⁰⁰ Por su parte, entre las reglas según las cuales se desconocerá la aplicación concreta de una norma, en atención a dichas relaciones entre los tipos realizados, encontramos el criterio de especialidad, el de consunción y el de hecho copenado.¹⁰¹

Pues bien, en atención a la forma en que los querellantes han optado por esgrimir la LSE, los casos revisados naturalmente dicen relación con eventos que ocurrieron en manifestaciones públicas. En primer lugar y en atención a la ausencia de aplicabilidad

⁹⁹ MAÑALICH (2018), p. 71.

¹⁰⁰ MAÑALICH (2018), pp. 186 y ss.

¹⁰¹ MAÑALICH (2018), pp. 206 y ss.

interna necesaria para este ejercicio, cabe descartar sin más la responsabilidad por la letra a) del artículo 6 de la LSE respecto de conductas que no consisten en un ejercicio de violencia, aunque aquellas se vean realizadas en contexto de disturbios o tumultos. Algunos de estos hechos descritos en los procedimientos revisados podemos mencionar: la evasión de la tarifa del metro, la mera interrupción del tránsito normal de vehículos, el traslado de objetos que fueron utilizados en barricadas o que podían servir para la confección de artefactos incendiarios y el azuzamiento de masas. Ninguna de estas conductas exhibe algún parecido con aquella contenida en la norma de sanción: no hay acto de violencia alguno y su descripción solo adquiriría relevancia de concurrir requisitos respecto de alguna otra figura delictiva.

No obstante, se expusieron en el primer capítulo algunos procedimientos por acusaciones en las que efectivamente se describe algún tipo de ejercicio de violencia contra las personas o las cosas. Por ejemplo, aquellos hechos en que la violencia se desplegó hacia edificios en contextos de saqueos o pillaje, en estaciones de metro o en edificios públicos. Usualmente aquello se describió como el lanzamiento de objetos contundentes o artefactos incendiarios y la provocación de incendios. También cabe mencionar la quema de objetos varios, como automóviles o autobuses, el lanzamiento de objetos hacia funcionarios policiales o la interrupción del desplazamiento de vehículos por medio de la confección de barricadas incendiarias en el camino.

Sin embargo, para la subsunción de la letra a) de la LSE es necesario insistir que, como se ha dicho, para el injusto previsto en esta norma de sanción no basta con el mero despliegue de violencia en espacios públicos, sino que aquél debe ser idóneo para alterar la tranquilidad pública. Esto último es de crucial relevancia y supone la verificación de ciertas características, objetivamente comprobables, que puedan predicarse respecto de ese ejercicio de violencia. Aquella exigencia se traducirá en la necesidad para el persecutor de rendir prueba suficiente para acreditar circunstancias que, en los hechos, acompañen la forma que se realizó ese acto de violencia que la vuelven idónea para afectar cierto

funcionamiento o normalidad del espacio público necesario para la subsistencia del orden constitucional, aunque dicha afectación no haya llegado a ocurrir.¹⁰² Aquello escapa los objetivos de este trabajo, razón por la que se propondrá, a modo de ejemplo, algunas circunstancias cuya acreditación podría justificar la aplicación de este precepto. Entre ellas puede mencionarse el haberse desplegado un acto de violencia de especial magnitud o gravedad para afectar condiciones básicas de seguridad del espacio público en función de la estabilidad el orden democrático, o bien, por el hecho de haberse ejecutado el acto por una organización criminal cuya estructura tenga la capacidad de poner el peligro la estabilidad del régimen jurídico y político.¹⁰³

Entonces, en los hechos recién descritos y que fueron revisados anteriormente, la existencia de esas características ha sido omitida de querellas y acusaciones, las cuales se han limitado a señalar la existencia de hechos cometidos durante un estado de excepción decretado por la autoridad. Sobre la insuficiencia de esta circunstancia, Villegas nota que, en primer lugar, la jurisprudencia ha exigido que se pruebe “que el hecho se encuentra conectado con el estado de emergencia decretado”¹⁰⁴ y que, no obstante lo anterior, deben existir “criterios objetivos que permitan sostener que las conductas afectan a un orden público diferente, un orden público de seguridad interior, que proteja al Estado y no al gobierno de turno”.¹⁰⁵

¹⁰² Una argumentación similar asumió el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en sentencia de 2 de octubre de 2021, recaída en la causa RUC 1901126565-3 en su considerando noveno.

¹⁰³ Este argumento fue propuesto por SCHÜRMAN (2023), nota al pie n° 42, en concordancia a lo propuesto por MAÑALICH (2017), pp. 403 y ss. a propósito del concepto de terrorismo.

¹⁰⁴ VILLEGAS (2023a), p. 324.

¹⁰⁵ VILLEGAS (2023a), p. 325.

Pues bien, ha sido usual en la adjudicación el reconocimiento de relación lógico-semántica respecto de delitos previstos en el mismo artículo 6 de la LSE, en particular el de su letra c), y respecto del ya mencionado delito previsto y sancionado en el artículo 269 del CP, los cuales han sido objeto de decisiones completamente disímiles. Por ejemplo, se cuentan con casos en que, por haber proporcionado objetos que se utilizaron para la confección de una barricada, se condenó a un sujeto por los delitos previstos en el artículo 6, letra a) y letra c) de la LSE.¹⁰⁶ Mientras que, como ejemplo de otra decisión, el 10º JG de Santiago constató la existencia de un concurso aparente entre las letras a) y c) del artículo 6 de la LSE, resolviendo según el criterio de especialidad en favor de la aplicabilidad de la letra c) al conocer de hechos consistentes en la instalación de fogatas sobre una vía férrea que paralizó por alrededor de 30 minutos el servicio de transporte público de un ferrocarril.¹⁰⁷ Por las razones antedichas, en ambos casos es cuestionable aplicabilidad interna de la letra a).

Entonces, en atención a la letra del artículo 6 c) de la LSE,¹⁰⁸ la estructura de la relación lógico-semántica que ésta exhibe con la letra a) del mismo artículo puede ser de heterogeneidad, de subordinación o de interferencia, dependiendo del alcance de cada descripción. En primer lugar, una relación de subordinación supone que la descripción de

¹⁰⁶ Juzgado de Garantía de la Calera, sentencia de 16 de diciembre de 2020, RUC 1901217928-9.

¹⁰⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de 4 noviembre de 2020, ROL 3555-2020, RUC 1901171992-1.

¹⁰⁸ Artículo 6 letra c) de la LSE. “Los que inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen, interrumpan o paralicen, instalaciones públicas o privadas de alumbrado, energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes; y los que incurran en cualquiera de los actos antedichos con el fin de suspender, interrumpir o destruir los medios o elementos de cualquier servicio público o de utilidad pública”.

un tipo se encontraría incluido en la descripción de otro, en una relación género especie. Esta relación fue la señalada por Villegas, quien plantea que ente los delitos de la letra a) y la c) del artículo 6 de la LSE, “el primero tiene una amplitud tal que es capaz de absorber las hipótesis del segundo”.¹⁰⁹ El reconocimiento de esta relación de subordinación supone, entonces, que el criterio de aplicabilidad sería el de especialidad, en preferencia de la letra c).

No obstante, se propondrá una lectura alternativa de la revisión de la letra c) que supone que en esta última norma de sanción no existe una inclusión de todas las propiedades descritas por la letra a). Como explica Mañalich a propósito de los tipos de homicidio y parricidio:

“la descripción constitutiva del tipo subordinado –verbigracia, el tipo del parricidio– no es más que una *especificación semántica* de la descripción constitutiva del tipo superordinado –verbigracia, el tipo del homicidio–, de modo tal que las propiedades semánticas del tipo superordinado se encuentran contenidas en el tipo subordinado, sin que valga la proposición inversa”.¹¹⁰

En este sentido pueden identificarse elementos de la descripción de la letra a), en tanto supuesto tipo superordinado o incluyente, que no se encuentran contenidos en la letra c), en tanto supuesto tipo subordinado o incluido. Así, la norma de sanción de la letra c) describe un abanico de conductas que se dejan leer como de “promoción”, por un lado, y de “ejecución o realización”, por el otro,¹¹¹ en términos tales que no cualquier “destrucción, inutilización, interrupción o paralización” de “instalaciones públicas o privadas de alumbrado, energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes”

¹⁰⁹ VILLEGAS (2023a), p. 323.

¹¹⁰ MAÑALICH (2018), p. 197

¹¹¹ VILLEGAS (2023a), p. 319.

constituye un acto de violencia, mientras que el injusto de la letra a) solo puede realizarse mediante una conducta de esa naturaleza. Eso debiese ser suficiente para descartar que la descripción de la letra c) cuente como la “especificación” de la primera, en el sentido de que esta contenga todas sus “propiedades semánticas”.

En atención esto último, la relación entre ambos tipos será la de interferencia o neutralidad por cuanto es posible reconocer un espacio en el que, contingentemente, ambos ámbitos de aplicación pueden superponerse. Así, existirán determinados supuestos de hechos en que la descripción relevante para uno de los tipos también será relevante para el otro, de forma tal que se justifique el desplazamiento de una norma de sanción en favor de otra por el criterio de consunción. Es necesario notar que, como contrapartida a la prohibición de doble valoración, rige un mandato de exhaustividad en la valoración, por lo que la omisión en la aplicación de un tipo “sólo puede encontrarse justificada en razón de que la punición fundamentada por la subsunción del objeto de juzgamiento bajo el segundo tipo vuelva *in concreto* superflua una condena referida a la realización del supuesto de hecho de la primera forma, en tal medida desplazada”.¹¹² En razón de esto último, la decisión de qué norma de sanción prevalecerá dependerá del concreto despliegue de los hechos y de la identificación sobre cual de ellas expresa suficientemente el reproche para ese particular objeto de juzgamiento.

Una conclusión similar puede conseguirse respecto de la norma de sanción del artículo 269 del Código Penal por cuanto no todos los elementos de la norma del artículo 6 a) de la LSE se encuentran en el 269 del CP, según lo revisado en el tercer apartado de este trabajo. La relación de neutralidad proviene de que, por un lado, si bien éste último

¹¹² MAÑALICH (2018), p. 203.

exige la efectiva y grave turbación de la tranquilidad pública, en términos de una paz callejera, en concurrencia de un elemento subjetivo ligado a un propósito de atentar contra la seguridad individual, el delito previsto por el primero se caracteriza por el ejercicio de violencia y no supone que efectivamente se afecte un concepto de tranquilidad pública, que en este sentido será una tranquilidad del espacio público funcional al orden constitucional. En definitiva, la conexión entre una y otra descripción es solo contingente y la preferencia por una u otra norma de sanción también dependerá de la identificación de cuál de ellas expresa de manera suficiente el reproche.

Para finalizar, cabe revisar un último caso que aparece como una anomalía en el tipo de hechos que fueron objeto de juzgamiento a partir del 2019. Se trata de los hechos ocurridos el 10 de noviembre en la ciudad de Reñaca, donde un individuo disparó con un arma de fuego en tres ocasiones contra un grupo de manifestantes que bloqueaban la calzada, lesionando a uno de ellos. Como se explicó, la acusación comprendió, entre otros, la imputación del delito del artículo 6 a) de la LSE, no por la realización de disparos en contra de personas (como hipótesis de un acto violento), sino porque una consecuencia de los hechos realizados por el acusado consistió en que las personas que estaban reunidas en el lugar encendieron barricadas, provocaron incendios en locales comerciales y destruyeron bienes de propiedad pública y privada. El acusado fue absuelto de esta imputación por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por tratarse de desórdenes ejecutados por otras personas, por un lado, y porque no se acreditó la intencionalidad de “alterar el orden o la paz pública, o de desequilibrar la institucionalidad del Estado”.¹¹³

¹¹³ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, sentencia 6 de septiembre de 2020, considerando décimo noveno, causa RUC 1901211941-3.

Si bien estos hechos indican la concurrencia de un fenómeno diferente a la mayoría de los hechos por los que se dedujo querrela, al igual que para los demás ejemplos, para este supuesto fáctico también cabe reconocer la ausencia de una específica aptitud de los disparos realizados, en tanto actos de violencia, para alterar las condiciones básicas de seguridad del espacio público necesarias para la estabilidad el orden democrático. De esa manera, solo en el supuesto hipotético de que un ejercicio de violencia en contra de personas que se manifiesten en la vía pública hubiere sido ejecutado, por ejemplo, en el marco de un ataque proveniente de una organización criminal con determinadas características, es que no habría obstáculo para reconocer la aplicabilidad interna de la norma de sanción.

5. Conclusiones

El propósito fundamental de este trabajo era analizar la forma en que la LSE importa un específico aumento de penalidad para actos que se encuentran tipificados en otras disposiciones legales, con el propósito de evaluar la justificación de su invocación a la luz de su concreta aplicabilidad y en atención a su historia, sistematicidad y formulación literal.

Para este objetivo, se hizo primero una revisión histórica de antecedentes legislativos con relación a la tipificación actual de los delitos de la LSE. Estas se caracterizaron por formular asistemáticamente un conjunto diverso de delitos con el fin de reaccionar a diferentes momentos de inestabilidad institucional. Así, se notó que, en momentos de crisis política, conflictos y debilitamiento de las instituciones, se optó por introducir nuevas hipótesis para expandir la persecución penal como una manera de abordar estas situaciones. Con ello se buscó establecer un sistema que permitiera la activa represión penal de actos que amenazaran la gobernabilidad.

En relación con el delito contemplado en el artículo 6 letra a) de la LSE, se ha advertido que no cuenta con una base normativa previa a la versión de 1958. Esta descripción fue introducida en 1958 durante la tramitación de la Ley de Seguridad del Estado bajo el gobierno de Ibáñez y no ha sufrido modificaciones desde entonces. Exceptuando la descripción del artículo 296 del Código Penal, el único otro antecedente semánticamente cercano se encontró en el artículo 2 del Decreto Supremo 1.837, que describe actos de violencia que perturban el orden o la tranquilidad pública.

Luego, la atención se centró en las decisiones adoptadas por diversas instituciones estatales al emplear esta ley en contra de los autores de actos durante protestas. En un primer período revisado, se observó una tendencia a anunciar públicamente la presentación de querellas ante movilizaciones sociales y a finalizar los procedimientos

mediante el desistimiento de las querellas en los casos en que las autoridades del ejecutivo alcanzaron acuerdos con dirigentes y organizaciones sociales visiblemente involucradas en las movilizaciones. En los casos en los que las querellas no se retiraron, hubo exiguas formalizaciones y se constató la escasa cantidad de condenas por delitos de la LSE. En particular, el período revisado entre octubre de 2019 y fines de 2020 se caracterizó por una presentación masiva de querellas por estos delitos, sin embargo, las decisiones adoptadas por los actores sugieren que existe discrepancia en los hechos que los querellantes institucionales consideraron relevantes en el marco de su rol en la protección el orden público y en la forma en que los tribunales abordaron estas acusaciones. En definitiva, la forma en que el Ministerio Público y los tribunales de justicia han tendido a restringir la utilización de la LSE, al formalizar las investigaciones o dictar sentencias, demuestra el uso irreflexivo de la LSE por parte de los querellantes y evidencia su bajo rendimiento práctico.

En lo que a la letra del artículo 6 a) de la LSE respecta, se ha notado una indudable inadecuación con el principio de legalidad al evaluar la cuestión de si la descripción típica satisface de forma suficiente el mandato de determinación. No obstante, se sostuvo que la descripción típica apunta a la realización de un acto violento que tenga la idoneidad de perturbar la tranquilidad pública, lo cual deberá traducirse en la comprobación de circunstancias que demuestren esta aptitud para afectar una particular acepción de la tranquilidad pública, incluso si aquello no se materializa. A su vez, en atención al contexto de la norma, el bien jurídico protegido debe tratarse de un orden público particular, que se vincula con la seguridad del Estado en tanto orden democrático y cuya puesta en peligro involucra un atentado violento en contra del funcionamiento normal del espacio público necesario para la subsistencia de este orden constitucional.

La cuestión pasa entonces por entender las particularidades de los conceptos de tranquilidad pública y de orden público, alejadas de la seguridad individual y la paz callejera que se incluyen en normas del Código Penal, cuyas normas de sanción vienen a

reforzar la protección de condiciones relativas a la seguridad individual de las personas en espacios públicos de interacción, desligada del componente político-institucional asociado al orden público. A su vez, la existencia de estas descripciones supone que el legislador pretende que el Estado pueda ejercer el poder punitivo para hacer frente a hechos que pongan en peligro la seguridad individual de las personas en el espacio público, sin que aquello implique necesariamente que el orden constitucional del Estado está en juego.

En suma, se ha comprobado que existe un uso antojadizo de la aplicación de la LSE, y se ha constatado que los problemas relacionados a su amplitud semántica han permitido que estas normas se invoquen sin justificación, permitiendo la persecución de la protesta y de la oposición política.

Referencias bibliográficas

- ALCÁCER, Rafael (2002). “La protección del futuro y los daños cumulativos”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. N° 4, 04-08.
- BESIO, Martín (2019). “Artículo 269” en COUSO, Jaime, HERNÁNDEZ, Héctor (dir.). *Código Penal comentado. Parte Especial. Libro Segundo. Título VI (arts. 261 a 341). Doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Thomson Reuters, pp. 59-76.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022). Informe Situación de Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/22. [Disponible en línea] https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf [fecha de consulta: octubre de 2023].
- DEFENSORÍA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE CHILE (2020). Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019. 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019. [Disponible en línea] <http://www.derecho.uchile.cl/contenidos-destacados/informe-de-la-defensoria-juridica-de-la-universidad-de-chile> [fecha de consulta: octubre de 2023].
- DEL VALLE, Nicolás (2021). “La expresión del malestar en Chile: cultura, esfera pública y luchas sociales”. En *Revista de Humanidades de Valparaíso*. N° 17, pp. 63-89.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1998). *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo IV*. Santiago, Editorial Jurídica.
- GONZÁLEZ, Felipe. 1989. “Modelos legislativos de seguridad interior: 1925 – 1989”. *Revista chilena de derechos humanos*. (11) pp. 18-24.
- HEFENDEHL, Roland (2007). “El bien jurídico como eje material de la norma penal”. En *La teoría del bien jurídico*. Madrid, Marcial Pons.
- LIRA, Elizabeth y LOVEMAN, Brian (2014). *Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1925-1958)*. Santiago, LOM.
- LIRA, Elizabeth y LOVEMAN, Brian (2020). *Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1958-1973)*. Santiago, LOM.

- MAÑALICH, Juan Pablo (2017). “Terrorismo y organización”. En *Revista Ius et Praxis*, año 23, N° 1.
- _____ (2018). *Estudios sobre la fundamentación y determinación de la pena*. Santiago, Thomson Reuters.
- _____. (2021). “Peligro concreto y peligro abstracto. Una contribución a la teoría general de la parte especial del derecho penal”. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 48, N° 2, pp. 79–100.
- _____. (2022). ¿La salud pública como bien jurídico colectivo? Una contribución a la teoría general de la parte especial. En URQUIZO y FLORES (dirs.), *Código Penal del bicentenario*. Lima, Gaceta Jurídica, pp. 557-582.
- MERA, Jorge; GONZÁLEZ Felipe; VARGAS, Juan Enrique (1991). *Protección democrática de la Seguridad del Estado (Estados de excepción y derecho penal político)*. Santiago, Programa de Derechos Humanos Universidad Academia de Humanismo Cristiano.
- PRIETO, Julio y RENJIFO, Osvaldo (1873). *Actas de las sesiones de Comisión Redactora del Código Penal Chileno*. Santiago, Imprenta de la República de Jacinto Núñez.
- RODRÍGUEZ, Luis y SOLARI, Tito (1988). “Reflexiones en torno al concepto de seguridad del Estado”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 12, pp. 203-224.
- SCHÜRMAN, Miguel. (2023). Los delitos contra el orden público en la Ley de Seguridad del Estado. En *Un Derecho Penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Tomo II, pp. 981-998.
- VAN WEEZEL, Alex (2012). *Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos*, Informe en Derecho, Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública 2012/3. [Disponible en línea] <https://biblio.dpp.cl/datafiles/7411.pdf> [fecha de consulta: octubre de 2023].
- VILLEGAS, Myrna (2023a). “Ley de Seguridad del Estado y delitos contra el orden público”. En *Revista de Derecho (Valdivia)*. Vol. 36, N°1, pp. 307-327.

_____ (2023b). De la seguridad interior del estado al orden constitucional. Reflexiones para abrir la discusión en Chile. En *Un Derecho Penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Tomo II, pp. 1023-1034.

Artículos de prensa

Gobierno mantiene querrela contra gendarmes en paro (20 de mayo de 2009). *The Clinic* [Disponible en línea] <https://www.theclinic.cl/2009/05/20/gobierno-mantiene-querrela-contra-gendarmes-en-paro/> [fecha de consulta: octubre de 2023].

Gendarmería levantó el paro tras acuerdo de diálogo con el Gobierno (20 de mayo de 2009). *ADN Radio*. [Disponible en línea] <https://www.adnradio.cl/nacional/2009/05/20/gendarmeria-levanto-el-paro-tras-acuerdo-de-dialogo-con-el-gobierno-815087.html>. [fecha de consulta: octubre de 2023].

Piñera concreta su primer cambio de gabinete al aceptar la renuncia a otros tres ministros (14 de enero de 2011). *El Mercurio*. [Disponible en línea] <https://www.emol.com/noticias/nacional/2011/01/14/458544/pinera-concreta-su-primer-cambio-de-gabinete-al-aceptar-la-renuncia-a-otros-tres-ministros.html> [fecha de consulta: octubre de 2023].

Hinzpeter dice que no se debe pensar "a quién se le dobló la mano" y defiende aplicación de Ley de Seguridad en Magallanes (18 de enero de 2011). *La Tercera*. [Disponible en línea] <https://www.latercera.com/noticia/hinzpeter-dice-que-no-se-debe-pensar-a-quien-se-le-doblo-la-mano-y-defiende-aplicacion-de-ley-de-seguridad-en-magallanes/> [fecha de consulta: octubre de 2023].

La Moneda retira querellas por Ley de Seguridad del Estado en Magallanes (22 de enero de 2011). *La Tercera*. [Disponible en línea] <https://www.latercera.com/noticia/la-moneda-retira-querellas-por-ley-de-seguridad-del-estado-en-magallanes/> [fecha de consulta: octubre de 2023].

El Gobierno informó que no recurrirá a la Ley de Seguridad del Estado (26 de agosto de 2011). *SoyChile*. [Disponible en línea] <https://www.soychile.cl/Santiago/Politica/2011/08/26/34572/El-Gobierno-analizara-esta-manana-si-se-invo-ca-la-Ley-de-Seguridad-Interior-del-Estado.aspx> [fecha de consulta: octubre de 2023].

Conflicto en Aysén: Hinzpeter no descartó invocar la Ley de Seguridad del Estado (2 de marzo de 2012). *SoyChile*. [Disponible en línea] <https://www.soychile.cl/Puerto-Montt/Sociedad/2012/03/02/75428/Conflicto-en-Aysen-Hinzpeter-no-descarto-invocar-la-Ley-de-Seguridad-del-Estado.aspx> [fecha de consulta: octubre de 2023].

Gobierno da por cerrado el diálogo en Aysén y alista aplicar la ley de Seguridad (15 de marzo de 2012). *SoyChile*. [Disponible en línea] <https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2012/03/15/78367/Gobierno-da-por-cerrado-el-dialogo-en-Aysen-y-confir-mo-el-regreso-de-Alvarez.aspx> [fecha de consulta: octubre de 2023].

Gobierno retiró las querellas por Ley de Seguridad del Estado contra 22 ayseninos (29 de marzo de 2012). *SoyChile*. [Disponible en línea] <https://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2012/03/29/81557/Gobierno-retiro-las-querellas-por-Ley-de-Seguridad-del-Estado-contr-a-22-ayseninos.aspx> [fecha de consulta: octubre de 2023].

Gobierno invoca Ley de Seguridad del Estado y hace llamado a los chilenos a “unirnos contra la violencia” (18 de octubre de 2019). *CNN Chile*. [Disponible en línea] https://www.cnnchile.com/pais/gobierno-invo-ca-ley-seguridad-estado-evasion-metro_20191018/ [fecha de consulta: octubre de 2023].